

64



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

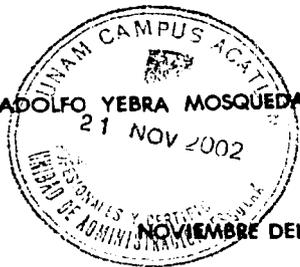
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

"IMPORTANCIA DE LA ORDEN DE APREHENSION Y EL TERMINO PARA SU CUMPLIMIENTO".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FRANCISCO CHAVEZ VAZQUEZ



ASESOR DE TESIS: LIC. ADOLFO YEBRA MOSQUEDA



ACATLAN, EDO. DE MEXICO.

NOVIEMBRE DEL 2002.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACIÓN

DISCONTINUA

DEDICATORIAS 2002.

A MIS HIJOS QUE AMO PROFUNDAMENTE:

DIANA, YESENIA Y CARLOS, QUIENES CON SU EXISTENCIA MOTIVAN MI CONSTANTE SUPERACION.

GRACIAS A DIOS Y A MIS **PADRES** POR HABERME DADO LA VIDA Y CON ELLA LA OPORTUNIDAD DE REALIZARME COMO EL SER HUMANO QUE SOY.

A MI ESPOSA Y COMPAÑERA **ROSALÍA**, GRACIAS POR TU INFINITO AMOR Y CONFIANZA, POR DARNOS LA OPORTUNIDAD DE COMPARTIR BUENOS Y MALOS MOMENTOS, POR TU ENORME PACIENCIA Y COMPRENSIÓN, YA QUE DE NO ESTAR JUNTOS SIN TU VALIOSO APOYO JAMAS HUBIERA LOGRADO ALCANZAR ESTA META.

A MIS **HERMANOS** QUE CON SU AFECTO Y CARIÑO FORTALECIRON MI CARÁCTER Y LA PERSONALIDAD QUE HOY TENGO, SU EJEMPLO DE TRABAJO Y ESFUERZO. GUIARON MIS PASOS POR EL CAMINO CORRECTO Y EL DE MI SUPERACION.

MUY ESPECIALMENTE ME DIRIGO A MI ASESOR Y AMIGO: **LC. ADOLFO YEBRA MOSQUEDA**, QUIEN ME BRINDO SU CONFIANZA Y SU TIEMPO PARA REALIZAR LA PRESENTE TESIS, YA QUE SIN SU INSTRUCCIÓN Y CONSEJOS PROFESIONALES NO HUBIERA SIDO POSIBLE SUSTENTAR TAN ESPERADO ACONTECIMIENTO Y ASI ALCANZAR EL GRADO DE LICENCIADO EN DERECHO.

AL **DOCTOR FAGOAGA RAMÍREZ MANUEL**. MI MAS PROFUNDO AGRADECIMIENTO POR SU AMISTAD Y CONSEJOS, SU PRESENCIA ENALTECE ESTA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, DE LA ENEP ACATLAN.

AL LIC. **JORGE HUITRON MARQUEZ**. UN SINCERO RECONOCIMIENTO POR SU LOABLE Y DESTACADA PARTICIPACIÓN EN LA FORMACIÓN DE LAS NUEVAS GENERACIONES DE LICENCIADOS EN DERECHO, SU VALIOSA APORTACIÓN DE TODOS CONOCIDA EN ESTA FACULTAD, ENRIQUECE EL SABER JURÍDICO DE LOS ALUMNOS.

A TODOS LOS **MAESTROS** DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA ENEP ACATLAN, QUE COMPARTIERON DE UNA MANERA PROFESIONAL SUS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS, FORMANDO EN NOSOTROS UN CRITERIO JURÍDICO Y LA PERSONALIDAD QUE ADOPTAREMOS EN LA PRACTICA, COMO CONOCEDORES DEL DERECHO.

A LOS SINODALES DEL JURADO

LIC. HÉCTOR FLORES VILCHIS
CARLOS ENRIQUE CASTRO ESPARZA
RUBÉN ROSALES FLORES
MOISÉS MORENO RIVAS
ADOLFO JESÚS YEBRA MOSQUEDA

MI GRATITUD SINCERA POR SU VOTO DE CONFIANZA PARA SUSTENTAR TAN ANHELADO ACONTECIMIENTO.

A LA U.N.A.M. LE ENTREGO MI AGRADECIMIENTO POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD DE PREPARARME EN ESTA ESPECIALIDAD DE LAS CIENCIAS JURIDICAS , LO QUE ME COMPROMETE A SEGUIR SUPERÁNDOME PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS LEGALES QUE AQUEJAN A NUESTRA SOCIEDAD.

A MIS AMIGOS DE SIEMPRE.

SANTIAGO, MAXI, ÁGUEDA Y ROSILES. QUE DEPOSITARON SU CONFIANZA EN MI. GRACIAS POR ESTAR A MI LADO Y CON MI FAMILIA, DISFRUTANDO DE BUENOS Y DESAFORTUNADOS MOMENTOS.

INDICE

CAPITULO I

"DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN GENERAL"

1.1	CONCEPTO -----	5
1.2	DENUNCIA Y QUERRELA -----	7
1.2.1	LA DENUNCIA -----	8
1.2.2	LA QUERRELA -----	13
1.3	DILIGENCIAS -----	16
1.4	EL MINISTERIO PÚBLICO -----	18
1.4.1	AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO -----	24

CAPITULO II

"DE LA ORDEN DE APREHENSION"

2.1	DEFINICION-----	27
2.2	PRERREQUISITOS Y REQUISITOS -----	31
2.2.1	REQUISITOS-----	33
2.3	EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN-----	37
2.4	FINES DE LA ORDEN DE APREHENSION-----	38

CAPITULO III

“MARCO JURÍDICO DE LA ORDEN DE APREHENSION”

3.1.	LA ORDEN DE APREHENSIÓN DENTRO Y FUERA DEL PROCESO -----	41
3.1.1	LA ORDEN DE APREHENSION DENTRO DEL PROCESO-----	42
3.1.2	LA ORDEN DE APREHENSION FUERA DEL PROCESO -----	46
3.2	ORDEN DE APREHENSIÓN SIN ORDEN NI FORMALIDAD -----	48
3.3	FUNDAMENTO A LA LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS.-----	54
3.4	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN.-----	59

CAPÍTULO IV.

“LA ORDEN DE APREHENSIÓN COMO MEDIDA CAUTELAR”

4.1	MEDIDA CAUTELAR-----	68
4.1.1	CONCEPTO-----	69
4.1.2	TIPOS-----	74
4.2	LA DETENCIÓN -----	80
4.2.1	DETENCIÓN POR ACUERDO DEL MINISTERIO PÚBLICO. -----	83
4.2.2	DETENCIÓN A PETICIÓN DE PARTE-----	84
4.3	REAPREHENSIÓN Y CAPTURA.-----	87
4.4	APREHENSIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL INDICIADO.-----	87
4.5	PLAZO PARA LA DETENCIÓN-----	92
	CONCLUSIONES-----	96
	BIBLIOGRAFÍA-----	98
	ANEXOS -----	100

OBJETIVO

El Objetivo principal del presente trabajo es el de analizar el tiempo para dar cumplimiento a la Orden de Aprehesión, lo que resulta, además de interesante, de una enorme importancia, ya que una de las mayores preocupaciones de parte de los profesionales del derecho en México, es precisamente la pronta y expedita impartición de justicia, que en muchas ocasiones se empantana en una práctica burocrática retardando así el curso del proceso penal, generando con dichas acciones una angustia y por ende, la desconfianza generalizada de la sociedad respecto a las instituciones y a los funcionarios responsables de impartir la justicia social tales como; Agentes del Ministerio Público, policías judiciales o bien Jueces de primera y segunda instancia, de ahí el interés por analizar la figura jurídica denominada Orden de Aprehesión

INTRODUCCIÓN

En un estado de derecho como el nuestro, hacer posible la convivencia de hombres y mujeres en sociedad, resulta una tarea muy difícil de conseguir, en virtud de que existen distintos intereses económicos, políticos y sociales, entre los miembros de la población.

Por un lado la pérdida de poder adquisitivo de las familias humildes, genera un fenómeno social y económico que conlleva a la total ilegalidad y consecuentemente a quebrantar en la mayoría de los casos la ley lo que evidentemente traerá una sanción ya sea administrativa o hasta privarlo de su libertad, dependiendo de la falta o gravedad del delito que haya cometido.

Por otra parte algunos funcionarios del gobierno, así como empresarios que incrementan su riqueza al margen de la legalidad, y que propician la impunidad que reina en México, cuando estos son alcanzados por el brazo de la ley, pierden su riqueza y lo más valioso que posee el ser humano, su libertad.

En la actualidad, las ciudades de Tijuana, Monterrey, Guadalajara y principalmente en el Distrito Federal, sus habitantes viven una tremenda inseguridad, ya que cotidianamente son víctimas de ilícitos por organizaciones criminales constituidas por delincuentes que en ocasiones están asociados con autoridades corruptas o Servidores Públicos en servicio, o fuera de éste,

quienes al participar en éstos hechos delictuosos denigran la personalidad de los funcionarios y autoridades de probada honorabilidad y rectitud en su desempeño profesional.

Ahora bien, el Sujeto Activo del delito, sabe que al violar una disposición legalmente establecida por la autoridad competente se hará acreedor a una sanción que por la gravedad de la misma merezca una pena que lo privará de su libertad.

Para que se de dicho principio de legalidad será necesaria una Denuncia o una Querrela y el delito atribuible merezca una pena privativa de su libertad, una vez concluida la indagatoria con todas sus diligencias correspondientes se estará en aptitud de ejercitar la Acción Penal ante el Órgano Jurisdiccional, que emitirá un auto a solicitud del Ministerio Público para la presentación del sujeto activo del ilícito en el proceso y ésta presencia que ordena el Juez, siempre estará aparejada a un temor por parte del delincuente, por lo que él sabe a todas luces, que ha violado una ley, quien de forma momentánea goza de ese derecho divino denominado libertad, la cuál está apunto de perder con el ordenamiento que emitirá el Órgano Jurisdiccional conocido Jurídica y Técnicamente como "LA ORDEN DE APREHENSIÓN".

CAPITULO I

“DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN GENERAL”

1.1 CONCEPTO.

Sin duda uno de los momentos más interesantes del Procedimiento Penal en nuestro país y que la sociedad cuestiona con sobrada razón, es la manera de cómo los agentes del Ministerio Público en la mayoría de los casos proceden a la investigación de los delitos, dando como resultado una mala integración en la Averiguación Previa de un delito, y en consecuencia la libertad del inculpado aún siendo culpable a todas luces.

En el procedimiento Penal Mexicano la Averiguación previa se considera la primera fase de dicho procedimiento, pues con ella se abre el trámite procesal que en determinado momento llegará a sentencia firme. Para que ésta comience es necesario satisfacer los requisitos de procedibilidad que establece la ley, entendidos éstos como las condiciones o supuestos que resultan imprescindibles llenar para que de inicio jurídicamente el procedimiento penal.

El Maestro Colín Sánchez, refiere que la preparación del ejercicio de la acción penal, se realiza en la averiguación previa "etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la Acción

Penal, para cuyos fines deben estar acreditados los elementos del *TIPO PENAL*(hoy cuerpo del delito) y la Probable Responsabilidad”¹. Esto conforme a lo establecido en los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Así las cosas como Representante Social, el Ministerio Público adopta en la presente etapa una función persecutoria, y quien como su nombre lo dice, persigue los delitos, busca y reúne todos los elementos necesarios para que los autores de las conductas antijurídicas no evadan la acción de la justicia y se les pueda aplicar las sanciones establecidas por la ley.

Esta actividad propia del Ministerio Público, reviste gran importancia, pues se deja a iniciativa del órgano que representa a la sociedad, el comienzo de la investigación quien oficiosamente lleva a cabo la búsqueda de los elementos y pruebas que hagan verdad la comisión del delito, una vez practicadas las diligencias necesarias, este órgano estará en aptitud de consignar la averiguación a un juez, o bien mandar el expediente a la reserva o al archivo, con las garantías que la propia ley establece, esto en virtud de que con posterioridad le hagan llegar al Ministerio Público evidencias, datos

¹ Colin Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Pag. 311 Decimo Octava Edición, Editorial Porrúa, Méx. 1999

Suficientes que acrediten el cuerpo del delito y así se considere la probable responsabilidad del inculpado. Por lo tanto el documento en reserva tendría nuevamente vida jurídica.

Cabe aclarar que el tiempo del que dispone el **Agente del Ministerio Público** para realizar la **Averiguación Previa** se establece en el artículo 16 Constitucional. "Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial correspondiente,"² solamente en los casos que la ley prevea como delincuencia organizada dicho plazo se duplicará. Con los argumentos señalados con anterioridad, considero tener los elementos necesarios para emitir mi propio concepto de **Averiguación Previa**, diré que: *es la etapa procedimental durante la cual, el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del indiciado y optar por el ejercicio o abstención de la Acción Penal.*

1.2 DENUNCIA Y QUERELLA.

Existen dos formas legalmente reconocidas denominadas **Requisitos de Procedibilidad**, que dan origen a lo que conocemos dentro de nuestro sistema

² Leyes y Códigos de México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa pág.15, México 2000.

jurídico como Fase de Averiguación Previa. Analizaremos a continuación por su gran trascendencia a éstas dos figuras jurídicas.

1.2.1 DENUNCIA.

Esta figura jurídica de trascendental importancia en nuestra sociedad actual, tuvo su origen durante el Imperio Romano, en esa época cuando una persona sentía lesionados sus intereses por la comisión de algún ilícito (robo, fraude, abuso de confianza, etc.), se presentaba con un escrito de manera misteriosa y secreta ante las autoridades ocultando su identidad, propiciando con ésta actitud que se desconociera al denunciante, sin embargo, el representante de la ley quedaba obligado a proceder de oficio una vez presentada la denuncia, pues así era la manera natural que la Sociedad Romana acostumbraba, a ésta manera de dar a conocer los hechos ilícitos, considero, se equipara en la actualidad a la “Denuncia Social”, en donde se desconoce el nombre del denunciante “NOTITIA CRIMINIS”.

Por lo que se considera a la Denuncia como un medio informativo, toda vez que el órgano oficial en su calidad de persecutor del delito, tiene la “Notitia Criminis”, noticia de la comisión de un ilícito que puede ser hecha por un tercero o por cualquier persona, sin que ésta, necesariamente sea la directamente afectada.

Es requisito de procedibilidad cuando la persona o personas víctimas de un ilícito, directamente presentan su denuncia ante el Representante Oficial;

quien tendrá la obligación de practicar las diligencias necesarias con el objeto de tipificar la conducta y asegurar a su posible autor y estar en posibilidad de ejercer acción penal en su contra.

De lo mencionado anteriormente, se desprende que la Denuncia para que tenga relevancia deberá ser presentada ante el Ministerio Público, salvo en los casos muy urgentes, podrá presentarse ante la Policía Judicial, quien de Inmediato lo hará del conocimiento de sus superiores.

Por lo que la denuncia se considera una obligación de los participantes, y no facultad potestativa, toda vez que si así fuera se daría lugar a que los delitos que se persiguen de oficio, muchas veces quedarían impunes, perdiéndose por lo tanto, el carácter público de que fue dotado nuestro Derecho de Procedimientos Penales.

Ahora bien, con frecuencia existe confusión al respecto, de que si es un acto ó un hecho, una obligación ó facultad de los participantes, pues en ciertos casos, el no denunciar, constituye un delito, encuadrándose éste en el encubrimiento, denominado así por nuestro código penal vigente en su artículo 400, lo cual (para la denuncia de un hecho) sería erróneo pues para que exista lo anterior el participante debe tener conocimiento de lo que se va a hacer, y presente entonces su consentimiento para su realización material del ilícito.

Manuel Rivera Silva, expresa que la Denuncia," Es la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos"³ de lo que se deduce que deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Actos que se estimen delictuosos.
2. Ante el órgano investigador y
3. Por cualquier persona.

El primero, consiste en que el denunciante exponga los hechos infringidos por una norma de Derecho Penal Sustantivo.

En cuanto al segundo, es necesario interponerla ante el Ministerio Público, salvo en casos urgentes, será presentada ante su auxiliar, quien de inmediato se lo comunicará al Representante Social.

Por último, puede presentarla cualquier persona, ya sea un particular o bien una Autoridad Administrativa, no requiriéndose poder legal para tal acto.

Por otra parte, Alberto González Blanco, considera que la Denuncia es; "el medio legal por el cual, pone en conocimiento del órgano, la noticia de haberse cometido o pretenda cometerse un hecho que la Ley Penal castiga como delito, siempre que sean aquellos que por disposición se persigan de oficio".⁴

³ Rivera Silva, Manuel."El Procedimiento Penal"Pag.98 Trigesima Edición, Porrúa México 2001.

⁴ Gonzalez Blanco,Alberto "El Procedimiento Penal"pág.35

El doctor Sergio García Ramírez, la define como “una participación de conocimiento hecha por autoridad competente sobre la comisión de un delito perseguible de oficio”.⁵

Acerca de la Denuncia, Javier Piña y Palacios, establece: “Es el acto mediante el cual, se pone en conocimiento del Ministerio Público, en calidad de Policía Judicial, la comisión de un hecho que constituye o pueda constituir un acto o comisión que la Ley sancione.”⁶

Para Garradua la Denuncia es La declaración hecha a la autoridad competente en el sentido de que se ha perpetrado una Ley Penal, mientras que

Manzini la define como El acto formal de un sujeto determinado, no obligado a cumplirlo, con el que se lleva a conocimiento de la autoridad competente la noticia de un delito perseguible de oficio, léxico o no de intereses del denunciante, con o sin indicación de pruebas y de personas de quienes sospeche que hayan cometido ese mismo delito o hayan tomado parte en él.

⁵ García Ramírez, Sergio “Derecho Procesal Penal” pág.341.

⁶ Piña y Palacios, Javier. “Apuntes de Derecho Procesal” pág.55

El maestro Guillermo Colín Sánchez, nos ilustra al respecto, dándonos una definición completa y precisa, dice: "La Denuncia, desde el punto de vista gramatical, significa aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos."⁷

Ahora bien, para los fines que persigue ésta disciplina, el mismo autor señala que la Denuncia se puede considerar como *medio informativo*, cuando es utilizada para hacer del conocimiento del Agente del Ministerio Público, lo que se sabe acerca del delito; ya sea que, el propio portador de la noticia haya sido el afectado; o bien, que el ofendido sea alguna otra persona.

Como requisito de procedibilidad, desde el punto de vista técnico, es decir, para los fines de girar una Orden de Aprehensión, en contra de un sujeto determinado, como lo establece el 16 constitucional, se le deberá considerar como un elemento de procedibilidad.

La Jurisprudencia establece que": En delitos perseguibles de oficio, basta la simple denuncia para que el Ministerio Público investigue, sin que para la incoación del procedimiento, se requiera Querrela de parte legítima."⁸

⁷ Colín Sánchez Guillermo "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" pág. 315.

⁸ Lenk Leo, Quinta Época, tomo XXXIV, Pág. 559.

A manera de conclusión, podemos decir que la Denuncia, *es un hecho jurídico impuesto por el Estado a través de una Norma Jurídica, para que su omisión sea castigada al demandar un delito perseguible de oficio, y además, por ser de interés general.*

1.2.2 QUERELLA.

Esta, a diferencia de la anterior, puede ser presentada por la persona ofendida o afectada, por la comisión de un delito y procede únicamente para cierto tipo de delitos de los que se consideran afectan únicamente la esfera del ofendido en particular, y no a una colectividad en lo general.

La Querella opera en aquellos delitos que se consideran como infracciones leves, donde la persecución y la represión se dejan al arbitrio de los particulares, pues muchas de las veces, puede ser más perjudicial para el ofendido, que el acto se haga público a que se castigue al responsable, por lo que algunos penalistas, creen que es mejor y más conveniente dejar al arbitrio de los particulares en su carácter de ofendidos el proceder o no contra el inculpado, pero también por el contrario, encontramos tratadistas que opinan que se castigue al ofensor y que el ofendido no pueda o no quiera otorgar el perdón.

A la luz del Derecho Procesal Penal, la palabra *Querella* posee diversas acepciones, es tanto sinónimo de acción penal o de pliego en que dicha acción se ejercitará como equivalente de un simple requisito de procedibilidad previo

a la acción; y condicionante del ejercicio de ésta, así como el pliego o escrito en que se satisface tal condición.

Según Jiménez Asenjo, se trataría de:

Aquel escrito que se presenta ante el Juez o Tribunal competente, ejercitando una acción de carácter penal contra una persona determinada como presunta responsable de un delito, y al mismo tiempo, se notifica a la autoridad la existencia del mismo para que proceda, es decir, se avoque a su persecución y castigo.

Por su parte dice De Piña, que:

La Querella en un sentido rigurosamente técnico procesal, es el acto procesal de parte (o del Ministerio Público) en virtud del cual, se ejerce la acción penal.

El mismo autor señala, por otra parte, que la Querella es el escrito en el que con las exigencias formales que la Ley determina, se ejerce la acción penal.

Sin embargo Jiménez Blanco, afirma:

La Querella es: El derecho que se le concede a la víctima de un delito que por disposición de la Ley, se persiga a instancia de parte, y poner ese hecho en conocimiento del órgano competente expresando su voluntad de que se proceda en contra del delincuente.

Para el Maestro Manuel Rivera Silva, la Querrela es :

“ La relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador con el deseo manifiesto que se persiga al autor de un delito.”⁹

El distinguido jurista Guillermo Colín Sánchez, la define como:

“ Un derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del Procurador de Justicia o del Agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el Art. 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, se lleve a cabo el proceso correspondiente.”¹⁰

El mismo autor nos ilustra tomando en cuenta lo establecido en el Código Penal para el Distrito Federal, los Delitos de Querrela.

Se persiguen a petición de parte ofendida, los delitos siguientes: Peligro de contagio; estupro; rapto; adulterio; lesiones; que no pongan en peligro la vida del ofendido y tarden en sanar menos o más de quince días (Art. 289); lesiones por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos, siempre y cuando el

⁹ Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, México 2001. Pág. 112.

¹⁰ Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Pág. 321

presunto responsable no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes.

En el caso de amenazas; abandono de cónyuge; difamación o calumnias; abuso de confianza y fraude, cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente, en el lugar y en el momento en que se cometió el delito, y el ofendido sea un solo particular; robo, abuso de confianza, fraude y daño en propiedad ajena Cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad, hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado.

1.3 DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA,

A continuación estudiaremos las disposiciones que desarrolla el Representante Social para acreditar la existencia de los ilícitos y la probable responsabilidad del inculpado. Están contenidas dentro del período de la Averiguación Previa, pues vienen a ser todas las actuaciones que el Ministerio Público considera necesarias para hacer posible el Ejercicio de la Acción Penal, como consecuencia, se confía al Ministerio Público, recibir todas las Denuncias y Querellas, practicar averiguaciones y buscar pruebas necesarias para acreditar la existencia de los delitos y la responsabilidad de los participantes, así como ejercitar en su caso la acción penal.

Por lo tanto, el Ministerio Público para cumplir con sus funciones, tiene bajo su autoridad a la Policía Judicial, funcionarios y empleados que tengan el carácter de auxiliares que intervendrán de un modo u otro en la etapa de Averiguación Previa.

Por lo que la Querrela, a la luz del Derecho Mexicano, es por un lado la participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, que sólo se puedan perseguir a instancia de parte, así como una declaración de voluntad, formulada por el interesado ante la utoridad pertinente a efecto de que, tomen en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables.

En conclusión, podemos deducir y afirmar que, la Querrela limita al Ministerio Público, pues no puede avocarse a la persecución de los delitos toda vez que es necesario que el ofendido, de manera fehaciente manifieste su voluntad expresa ante el Órgano Jurisdiccional competente, de lo que se desprende que la Querrela es un Derecho Subjetivo, proveniente de la Norma Jurídica que el Estado concede a los particulares para que a su arbitrio y potestad dispongan de él.

Tomando en cuenta las afirmaciones anteriores, la Querrela obliga al Ministerio Público, a que se avoque a una investigación y a la persecución de los infractores de la Norma, y sean castigados conforme a derecho.

De lo anterior, se puede deducir que la Denuncia y la Querrela se pueden plantear verbalmente o por escrito, debiendo contener como requisito indispensable, la firma o huella digital, así como el domicilio de quien las presenta.

Por lo que la Averiguación Previa puede terminar en el archivo, con el sobreseimiento administrativo, en la reserva o bien en la consignación, en este caso actuando el Ministerio Público como autoridad y no como parte.

1.4 EL MINISTERIO PUBLICO.

Una de las preocupaciones más alarmantes del momento en la ciudadanía es la atención que ésta recibe de los funcionarios responsables de impartir justicia a quienes son víctimas de un ilícito, tomando en cuenta la preocupación anterior, procederemos al estudio del Ministerio Público, sus funciones y auxiliares, así como su fundamento Constitucional.

Héctor Fix Zamudio define al Ministerio Público como: “Institución única y jerárquica dependiente del órgano ejecutivo que posee como funciones esenciales, las de persecución de los delitos y el ejercicio de la Acción Penal, así como la defensa de intereses sociales y a menores, incapacitados, etc.”¹¹

¹¹ Fix Zamudio Héctor. Ministerio Público en Diccionario Jurídico Mexicano. Vol. 3, Pág. 2130. Porrúa México 2000.

El maestro Colín Sánchez, nos indica que existen diversos tipos de Ministerio Público en la República Mexicana, y son:

1. El Ministerio Público para el Distrito Federal,
2. Ministerio Público Federal,
3. Ministerio Público del Fuero Común para cada una de las Entidades Federativas
4. El Ministerio Público Militar.

Las atribuciones del Ministerio Público, se señalan en forma precisa en los artículos 21 y 102 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, consiste en la persecución de aquellos a quienes se atribuya la comisión de algún delito, ya sea del orden común o del orden federal.

El artículo 21 de nuestra Ley Suprema, en cuanto a las atribuciones, establece: "La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual, se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato."¹²

Por otra parte, el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, indica: "La Institución del Ministerio Público

¹² ob. Cit. Pág. 27

del Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y tendrá las siguientes atribuciones:

Perseguir a los presuntos responsables de los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal; Velar por la legalidad en la esfera de su competencia, como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta y debida procuración e impartición de justicia; Proteger los intereses de los menores incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes; Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia; Y las demás que determine el legislador.

Tomando en cuenta nuestro máximo Ordenamiento Legal en su numeral 102, establece que El Ministerio Público de la Federación, estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Ejecutivo y ratificado por los integrantes del Senado el cual establece que es al Ministerio Público de la Federación, a quien corresponde la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del Orden Federal.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente, el legislador realizó una labor repetitiva del texto constitucional. Del contenido de ambos textos, se puede concluir que el personal del Ministerio Público Federal, de acuerdo a su competencia tiene las facultades siguientes:

Perseguir a los probables autores de delitos del fuero federal, asesorar al Estado en materia jurídica, intervenir en todos los negocios en que "La Federación sea parte" e intervenir en todos los negocios que el legislador determine a través de la Ley correspondiente.

Esta figura denominada Ministerio Público, encuentra su fundamento legal en los artículos 21 y 102 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como sus principales atribuciones descritas anteriormente.

Para dar cumplimiento a tan delicada tarea, el Procurador General de la República, será auxiliado por dos subprocuradores, así como las siguientes direcciones

- a) Dirección de Averiguaciones Previas, encargadas de la integración de las investigaciones en toda la República.
- b) Dirección de Control de Procesos, que se encargan de vigilar la secuela de las causas penales.
- c) Dirección de Servicios Periciales, son indispensables para la correcta integración de las averiguaciones previas, cuando se requiere de una apreciación de carácter técnico y que solo el perito puede emitir debido a que tiene un conocimiento profundo de una ciencia, materia o disciplina, relacionadas en forma íntima y directa con la materia penal.

El Ministerio Público en el Distrito Federal, además de las direcciones antes descritas, se incorpora una muy especial, “La Oficiala Mayor” encargada de vigilar el presupuesto y administración de los recursos humanos y técnicos.

Fix Zamudio afirma: Al Ministerio Público Mexicano, se le considera como un instructor o preventor, un investigador, un aplicador de medidas cautelares y en algunas ocasiones hasta órgano de opinión y consulta del propio Juez.

Guillermo Colín Sánchez, nos propone, respecto al Ministerio Público, el siguiente concepto: “La procuración de justicia y la persecución de los presuntos delincuentes, es una función del Estado, que la ejerce por conducto del Procurador de Justicia y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado, en los casos previstos en aquellas que expresamente se determina su intervención a los casos concretos”.¹³

Según Sergio García Ramírez, entre las funciones que tiene el Ministerio Público, encontramos que es “persecutor de los delitos en la Averiguación Previa, y en el Proceso, Consejero jurídico del gobierno, representante jurídico de la Federación, vigilante de la legalidad, denunciante de irregularidades de los juzgadores, poseedor de voz (aunque no de voto), en la elección de

¹³ Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa México 1999
Pág. 178

funcionarios judiciales, denunciante de leyes y de jurisprudencia contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".¹⁴

El Ministerio Público además de las funciones anteriores está facultado para dictar medidas cautelares o preventivas, de tal suerte que sus medidas son tanto REALES .(Aseguramiento) como PERSONALES (arraigo, retenciones).

1.4.1 AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO.

Para cumplir con los deberes mencionados con antelación, los funcionarios del Ministerio Público estarán auxiliados fundamentalmente por el personal de la Dirección General de Servicios Periciales, por los Agentes de la Policía Judicial, por los elementos de la Policía Preventiva y demás autoridades que a continuación se describe.

-En cuanto a la terminología jurídica utilizada de forma inadecuada en nuestro contexto legal, confunden con frecuencia los conceptos: Perito, pericia, peritación y peritaje, siendo su significado de cada uno de ellos distinto, de ahí la importancia de hacer la siguiente aclaración.

Perito.- Es toda persona, a quien se atribuye capacidad técnico-científica, o práctica en una ciencia o arte.

¹⁴ García Ramírez, Sergio. Curso de derecho Procesal. Ed Porrúa México 1998. Pág. 209-212.

Pericia.- Es la capacidad técnico-científica o práctica, que sobre una ciencia o arte posee el sujeto llamado Perito.

Peritación.- Es el procedimiento empleado por el Perito para realizar sus fines.

Peritaje.- Esta operación del especialista traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidas, como generalmente se dice de acuerdo con su "leal saber y entender" y en donde se llega a conclusiones Concretas.

Su fundamento se encuentra en los artículos 162-188 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

-Con relación al segundo elemento existe una clara diferencia entre Policía Preventiva o Gendarmería y Policía Judicial o Investigadora, que es menester aclarar, mientras que la primera consiste en prevenir, preservar la paz social, esto es actuar de manera anticipada al delito. La segunda actúa "expofacto" es decir, interviene después de que se ha realizado el acto ilícito.

La Policía Judicial además tiene la función de investigar y esclarecer los hechos que se consideran delictuosos, descubrir quien es el autor e incluso, si es responsable, mediante las pruebas existentes conforme a derecho lo presentará ante el Ministerio Público, quien realizará lo conducente.

Además debe de cumplimentar ordenes de Aprehensión, Arrestos, Cateos, Custodias y Traslados.

De lo anterior se desprende la siguiente precisión: En cuánto a la Acción Persecutoria, esta persigue, precisamente a los delincuentes y sus delitos es decir, buscar y reunir todos los elementos necesarios y hacer las gestiones Pertinentes para procurar que los autores de éstos ilícitos sean sancionados conforme a lo que la propia ley establece. Esta función persecutoria como quedó establecido con antelación, es propia y exclusiva del Ministerio Público.

CAPITULO II
DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN

2.1 DEFINICION.

Conocer la opinión de los más distinguidos tratadistas respecto a la Orden de Aprehensión, entre otros el maestro Guillermo Colín Sánchez, nos da la oportunidad de comprender de una mejor manera, la difícil misión que tienen las autoridades involucradas en la detención de un sujeto que probablemente sea responsable de un ilícito y que a continuación se describe.

La palabra jurídica Aprehensión, proviene del latín "*Prehendere*" acción que consiste en prender o asegurar, por lo que Aprehensión "es el acto material que ejecuta la Policía Judicial encargada de cumplir con los mandatos judiciales y que precisamente consiste en asegurar a una persona poniéndola bajo custodia de los agentes que ejecutan la mencionada orden, con fines preventivos, asegurando con este acto al detenido y poniéndolo inmediatamente a la disposición del juez que ordenó la misma".¹⁵

De esto se desprende que la Orden de Aprehensión *es un mandamiento judicial por medio del cual, se dispone la privación de la libertad de una persona con el propósito de que ésta quede sujeta cautelarmente a un proceso como probable responsable de la comisión de un delito.*

¹⁵ op.cit Pág. 369.

Desde el punto de vista dogmático, la Orden de Aprehesión, "es una situación jurídica, es decir, un modo de lograr la presencia del imputado en el proceso"¹⁶

Desde un punto de vista *procesal* podemos afirmar que, es una resolución judicial en la que satisfechos los requisitos del Artículo 16 Constitucional, inmediatamente después del pedimento del Ministerio Público, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que de inmediato sea puesto a disposición de la Autoridad que lo requiere o solicita, a fin de que conozca lo referente a la conducta o hechos que se le atribuyen.

Señala García Ramírez que la Orden de Aprehesión no especifica por si misma el período de aprehensión, sino que ésta resulta de otros actos del proceso como la *prescripción del delito*.

Mientras que para el Maestro Arilla Baz, la Orden de Aprehesión es el acto material de prender a una persona, de privarla de su libertad, para el jurista Juventino V. Castro, es el acto de complementar una Orden para someter a una persona a un procedimiento legal, así como para el jurista Rivera Silva, ésta consiste en el mandato que se da para privar de la libertad a una persona.

¹⁶ Pompeo, Pezzatini. La custodia preventiva. Dott. A. Geufré Editores, Milano, 1954 Pág. 34

De los autores antes citados, se observa claramente que coinciden en señalar que la Orden de Aprehesión, en principio, debe derivar de un Mandato Judicial, por el cual un sujeto debe quedar adherido a un *procedimiento* al ser privado de su libertad, y por lo tanto, estar a disposición de la autoridad quién lo juzgará y determinará si es o no responsable de la comisión del delito que se le imputa.

A grandes rasgos, se puede decir que la Orden de Aprehesión, resolución decretada por una Autoridad Judicial competente, es la que privará a un sujeto de su libertad, al considerarlo presunto responsable en la comisión de una actividad que es considerada delictuosa y que la ley castiga con pena corporal, a quién se *sujetará a proceso*, mediante el cual se determinará una vez concluido si es o no responsable del delito que se le atribuye.

Sin dejar de lado que la Orden de Aprehesión es el acto concreto de capturar a una persona privándosele de su libertad, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Artículo 16 Constitucional y decretado por Autoridad Judicial competente, al considerarlo presunto responsable en la comisión de una actividad que es considerada delictuosa y que la Ley castiga con *pena privativa de su libertad*, a quién se sujetará a proceso, mediante el cual, se determinará su culpabilidad o su inocencia.

Se trata entonces de una detención por razones procesales, no por causas punitivas, aunque a la postre la reclusión procesal se absorba en la prisión punitiva.

Por lo antes descrito el maestro Colín Sánchez considera que desde el punto de vista procesal, es el acto jurisdiccional legalmente fundado que ordena la privación de la libertad de una persona, por un tiempo determinado.

Luego, entonces, la Orden de Aprehensión, es el mandamiento de un juez - Órgano Jurisdiccional- con el objeto de que una persona a quien se le considera responsable de un delito, se le asegure a través de los elementos de Policía Judicial y se ponga a disposición de aquel, para que dentro del término de 72 horas, resuelva su situación jurídica del inculpado y emita su resolución, esto en base al numeral 19 de nuestra Ley Suprema que a la letra dice:

“... Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que expresara: el delito que se impute al acusado; el lugar tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado”.¹⁷

¹⁷ ob. Cit. pág 23

2.2 LOS SUPUESTOS Y LOS REQUISITOS.

Conocer los argumentos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca de los supuestos, conocidos como requisitos de una Orden Aprehensiva, nos da la oportunidad de saber cuál será el sentido de interpretación que dicha instancia dará respecto a una conducta antisocial.

Dentro de los supuestos de la Orden de Aprehensión, la Doctrina, así como la Jurisprudencia mencionan constantemente los siguientes:

- Que exista una Denuncia o Querrela como elemento indispensable de procedibilidad.
- Que previamente se haya promovido la Acción Penal.
- Que exista la radicación del negocio procesal ante el tribunal.
- Que exista petición del Ministerio Público.
- Que se declare la existencia de los elementos del cuerpo del delito fundado en actos de persona digna de fe, *bona – fide*, o cualquier otro dato que haga probable la responsabilidad del aprehendido.

Ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación que para ordenar una Aprehensión, no se requiere la prueba plena del *cuerpo del delito*, ya que solo basta la Denuncia o Querrela con relación a un hecho calificado como

Delito, para solicitar la correspondiente Aprehensión.

Siempre y cuando el delito de que se trate sea de los que la propia ley señala, así como los requisitos establecidos en el numeral 16 de nuestra Carta Maga, y que a la letra dice “ No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial competente y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado.”¹⁸

¹⁸ Op. cit. Pág. 20

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2.2.1 REQUISITOS.

Acreditar los elementos de integración de un tipo penal(HOY CUERPO DEL DELITO) y la probable responsabilidad de un sujeto determinado, derivado de una denuncia, acusación o querrela, no resulta sencillo, pues tiene que cubrir determinados requisitos que se describen a continuación.

En cuanto a los requisitos de ésta medida o providencia cautelar, el maestro Colín Sánchez, nos presenta los siguientes:

I.- Que exista Denuncia o Querrela.

II.- Que la Denuncia o la Querrela sean sobre un delito que se sancione con pena corporal.

III.- Que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal.(HOY CUERPO DEL DELITO).

IV.- Que existan datos que acrediten la probable responsabilidad penal del indiciado.

V.-Que la solicitud la haga el agente del Ministerio Público.

a) Que el delito se califique con los hechos, en que se basa el ejercicio de la acción, la cual, se encuentra sancionada de manera abstracta en la Ley Penal, con pena privativa de la libertad es decir, las que ha llamado la doctrina Mexicana "Penas Corporales".

b) Que sólo el tribunal la puede ordenar, ningún otro tipo de autoridades puede dictar tal resolución, ya que formal y materialmente, solo la Autoridad Judicial –Órgano Jurisdiccional- es competente.

El fundamento de dicha Orden lo encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16, y en los numerales 132 fracción I y 195 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Penales respectivamente.

El legislador mexicano para la determinación de las penas, ha seguido en un criterio cuantitativo, por lo que, no procederá la orden cuando se trate de delitos sancionados con pena NO privativa de libertad. (Artículo 16 y 18 Constitucionales).

En cuanto a la Orden de Aprehensión, conviene tener presente que debe estar robustecida para su validez, por la “protesta de decir verdad”, y que quien la emita sea “digno de fe”. La protesta es un acto formal y solemne en el que se hace saber a quien va a emitir un atestado, las penas en que se incurre si se declara falsamente.

Es conveniente recordar en cuanto a que la persona sea digna de fé, que desde el antiguo Derecho Romano se instituyó la “ BONA FIDE ”, concepto genérico de capital importancia, fundamentalmente en el ámbito del Derecho Civil, entendida como buen proceder, honestidad o certeza en la verdad de un acto o hecho jurídico. Bajo esas bases, en el Derecho Procesal Penal Mexicano, una persona es digna de fe cuando “al declarar se apega

estrictamente a la verdad, se conduce respetuosamente con arreglo a la naturaleza, caracteres, circunstancias y consecuencias de la conducta o hecho delictivo y de él o los sujetos que en su caso señala como autores de la misma. ¹⁹

El Ministerio Público, en la práctica, al ejercitar la acción penal solamente concluye que están satisfechos los requisitos del Artículo 16 Constitucional, sin hacer mayor referencia al porque considera que la declaración en cuanto a la noticia del delito o la querrela, proviene de persona digna de fe.

Al librar o negar la Orden de Aprehesión, los Órganos Jurisdiccionales, tampoco razonan ese requisito, pues se concretan a indicar y a fundar lo concerniente al Cuerpo del Delito y a la Probable Responsabilidad del inculpado.

De lo antes mencionado es aconsejable que los sujetos mencionados, dentro de su esfera de competencia y atendiendo al momento procedimental correspondiente analicen, razonen y funden, porque la declaración sobre la noticia del delito y la querrela es proveniente de "persona digna de fe", para así, de ésta manera, ajustar su actuación al mandato constitucional que nos ocupa.

¹⁹ op. cit. Pág. 363-364

Según Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, no es necesario, que para dictar la Orden de Aprehensión esté integrado el cuerpo del delito, bastará que estén satisfechos los requisitos del artículo citado anteriormente para que el juzgador obsequie la tantas veces citada Orden de Aprehensión.

No será fundamento para impedir el obsequio de la Orden, en el que la consignación llevada a cabo por el Ministerio Público, haya equivocado la denominación que deba darse al delito, pues si los hechos tipifican una conducta ilícita, el juez deberá calificarla debidamente.

Al respecto, el Artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Penales indica: Que por datos posteriores, el Ministerio Público estima que debe reclasificarse la conducta o hecho por los cuales ejercitó la acción penal, por medio del procedimiento correspondiente "hará la reclasificación".

Esta situación únicamente surtirá efectos, en su caso, y por lo que toca a la Orden de Aprehensión, siempre y cuando no se hubiese ejecutado, pues si ya ocurrió este hecho, la reclasificación producirá otras consecuencias que analizaremos con posterioridad.

Tampoco, será suficiente para una negativa jurisdiccional el *no citar* el nombre completo del individuo al que debe aprehenderse, bastará señalar su primer nombre, o en su defecto, sus apellidos o todos aquellos datos que hagan posible la identificación del sujeto activo del delito.

La Orden de Aprehensión se dicta, previa solicitud del Ministerio Público, cuando las exigencias del Artículo 16 Constitucional, están satisfechas; no obstante, puede ocurrir que si por datos posteriores estima que ya no es procedente dicha orden y no se hubiera ejecutado, aún pedirá su cancelación Con acuerdo del Procurador o del funcionario que corresponda, por delegación de aquél.

2.3 EJECUCION DE LA ORDEN DE APREHENSION.

Detener finalmente a una persona es tarea que deberá realizar la Policía Judicial, cumpliendo con una orden emitida por parte del Ministerio Público de quien depende directamente.

La Orden de Aprehensión, e incluso las Reaprehensiones, se entregarán al Ministerio Público, para que por su conducto la ejecute la Policía Judicial.

Hay que destacar que la Orden no va dirigida al indiciado, sino a un agente de la Autoridad. Por lo que el imputado no tiene obligación de presentarse.

Sin embargo, en cuanto se logre la Aprehensión del sujeto, de inmediato deberá la persona ser puesta a disposición del Tribunal que la reclama para que resuelva dentro del término constitucional de setenta y dos horas, su situación jurídica, ya sea que lo sujete a *proceso* o lo deje en libertad por falta de elementos para procesarlo.

Si el aprehendido es un funcionario o empleado público, se comunicará su *detención*, sin demora, a su superior jerárquico.

Ahora bien, si la persona que va a ser aprehendida está trabajando en un servicio público, deberá el *ejecutor* procurar que no se interrumpa dicho servicio. Actuará con extrema prudencia y esperará el momento más oportuno para cumplir su cometido una vez que la persona abandone su centro de trabajo.

2.4 FINES DE LA ORDEN DE APREHENSION.

Sin duda lo más característico de la Orden de Aprehensión, es lograr que la persona o personas que han cometido algún ilícito no se sustraigan de la acción de la justicia, en tanto no se aclare o responda ante la autoridad juzgadora de los cargos que se le atribuyen.

El principal objetivo de la Orden de Aprehensión, es el de asegurar al presunto Responsable de un ilícito, siempre que el delito cometido merezca ser sancionado, con pena exclusivamente corporal; dejando lógicamente fuera de este campo a los ilícitos que tienen señalada una pena alternativa o no Corporal y que el responsable del ilícito, no evada la acción de la justicia y se deje insatisfecho el anhelo de la sociedad en el sentido de que se castigue al delincuente por la falta que ha cometido al perpetrar el ilícito.

Ciertamente puede suceder que el ilícito cometido por el activo del delito atendiendo a su gravedad, no merezca ser sancionado con pena corporal o que tenga señalada una pena alternativa, pues en estos casos ya no se hace efectiva la procedencia de la Orden de Aprehesión, ante esto, procederá un Mandato de Comparecencia, un Arraigo o cualquier otra figura jurídica similar y que se encuentre relacionada con la aprehensión de un sujeto, pero no ésta última.

Así, la Orden de Aprehesión tiene por objeto, el aseguramiento del Probable Responsable, con el fin de que responda ante la autoridad jurisdiccional de los cargos que se deponen en su contra.

CAPITULO III
MARCO JURÍDICO DE LA ORDEN
DE APREHENSIÓN

3.1 LA ORDEN DE APREHENSIÓN DENTRO Y FUERA DEL PROCESO

La intervención del Ministerio Público en una Orden de Aprehensión, resulta fundamental, en virtud de ser un requisito de procedimiento y que exponemos a la amable consideración del lector.

Para que proceda una Orden de Aprehensión es indispensable como requisito, que el Ministerio Público lo solicite al órgano correspondiente según el delito que se trate, previa averiguación que realicen en contra de un sujeto y cumpla obviamente con los requisitos exigidos por él artículo 16 de nuestra Constitución Política Mexicana; así como el artículo 195 del Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es decir, el propio Representante Social al realizar la integración de la averiguación previa, debe cumplir con las siguientes formalidades:

- 1.- Que exista una denuncia, acusación o querrela.
- 2.- Que sea hecha por persona digna de fe.
- 3.- Que se refiera a ciertos actos que se consideran sancionados por la ley con pena privativa de libertad

3.1.1 LA ORDEN DE APREHENSIÓN DENTRO DEL PROCESO.

A continuación haremos un estudio cuidadoso de los requerimientos que nuestro ordenamiento Constitucional establece para que un juez pueda girar una Orden de Aprehensión en contra de una persona determinada.

Nuestra Ley Suprema, menciona en su artículo 16 que “No podrá librarse ninguna orden de aprehensión, sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.”²⁰

Juventino V. Castro refiere que nuestro texto constitucional esta partiendo de una hipótesis concreta, según la cual quien es aprehendido o detenido debe entenderse que es por que se le atribuye una responsabilidad penal y no de otra naturaleza, así también, lo señala él artículo 18 de nuestra carta magna cuando afirma; que solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.

Se advierte de lo anterior que existe una correlación muy estrecha con el contenido en el artículo 16 del propio ordenamiento antes invocado, ya que ambos se refieren a los delitos que se sancionan *con pena corporal*, base

²⁰ op. cit. Pág. 20

principal y punto de partida que debe observar el juez al momento de dictar o negar la orden solicitada por el Representante Social; también puede darse el caso de que el juez, que conozca de la causa, determine negar la Orden de Aprehesión solicitada por el Fiscal, toda vez que no se encuentra demostrada la plena responsabilidad del indiciado, ahora bien, si por datos posteriores y antes de que la ley y el propio Representante Social estimen que han reunido más elementos probatorios que hacen presumir la responsabilidad de un sujeto, se hará saber, por parte del Ministerio Público, al Órgano Jurisdiccional quién conoció por primera vez, que solicite nuevamente se ejercite la Acción Penal correspondiente.

Así como el Órgano Jurisdiccional al realizar minuciosamente un estudio de todas las constancias que integran la Averiguación Penal, se observa que existen datos suficientes que acreditan la existencia de un delito y por ende, la conducta antijurídica por el sujeto cometida; en consecuencia la autoridad dirigirá su acción a los nuevos datos aportados por el Fiscal y así estar en aptitud de librar o no la *orden de aprehensión* solicitada, la que estará basada en los elementos exigidos por el ordenamiento 16 de nuestra Ley Suprema.

Ahora bien al demandar el amparo y protección de la justicia Federal, cuando se tiene conocimiento de que existe una Orden de Aprehesión, si el

quejoso solicita la suspensión provisional del acto reclamado, por ser esta de suma importancia, ya que está de por medio la libertad de una persona (garantía individual y personalísima de todo ser humano en un estado de derecho), el juez deberá concederla siempre y cuando no se trate de delitos que excedan en su término medio aritmético de cinco años, o quedar el promovente del Amparo a disposición de éste en cuanto a su libertad y a su disposición del juez de la causa por lo que hace al proceso.

Y cuando se requiere promover la suspensión provisional de un amparo en contra de actos que se reclamen a un Juez, el similar amparista deberá solicitar al quejoso una garantía, para el efecto de que no se sustraiga de la acción de la justicia, hasta en tanto se resuelva sobre su situación jurídica, por lo que deberá de requerir al quejoso para que de cumplimiento a las prevenciones que en dicha suspensión establezcan.

Es decir, que tendrá la obligación de presentarse ante dicha Autoridad o Autoridades ordenadoras para llevar las diligencias que éstas crean convenientes, lo que deberá de hacerse en un término de veinticuatro horas, a partir del otorgamiento de la suspensión provisional. Aunque existen criterios encontrados en algunos juzgados, pues algunos jueces establecen el término de cuarenta y ocho, otros de setenta y dos horas.

Para que cumpla, el quejoso deberá presentarse ante las autoridades que señale como ordenadoras y requiera a estas autoridades, para que al momento de rendir el presente informe previo y justificado, hagan del conocimiento de la *autoridad de amparo*, si se presento o no el quejoso a cumplir con lo ordenado dentro de la suspensión concedida.

Hecha efectiva la garantía que otorgó el juez para que surtiera efecto la misma, el quejoso tendrá un término de veinticuatro horas para demostrar ante el juez de amparo que efectivamente cumplió, presentándose ante la autoridad requeriente, señalándosele desde el mismo momento de la admisión que deberá presentarse a firmar un libro especial el primer DIA de la semana como lo hacen las personas que se encuentran en *libertad provisional o caución* en los *procesos penales*, todo esto con la idea de evitar que al momento de dictar la resolución, el quejoso deje de tener interés en el asunto que promovió, incluso se le debe dar la oportunidad de comprobar ante el juez hasta antes de la celebración de la audiencia incidental que cumplió con lo ordenado en la suspensión; presentándose ante las autoridades requerientes y en caso de haber sido omiso, de la misma audiencia, transferir la garantía presentada para tal efecto al Tesoro de la Federación, en virtud de haber hecho caso omiso a lo ordenado por el Juez.

En éste caso ha de concluirse que lo anterior deberá respaldarse con modificaciones y reformas a nuestra ley de amparo, es decir, por que no establecer en esta misma que sea un término de veinticuatro horas, para que de cumplimiento a lo ordenado en la suspensión y establecer en el mismo, que de no hacerlo se hará efectiva la garantía a favor del Erario Federal, lo que implica que en las prevenciones se imponga un solo término, es decir, la unificación de criterios o una sanción para el caso de ser omiso a lo ordenado en la suspensión.

3.1.2 LA ORDEN DE APREHENSION FUERA DEL PROCESO.

La inconstitucionalidad de un fenómeno jurídico que con frecuencia se presenta en nuestro país en virtud de que el Representante Social realiza con frecuencia la investigación de hechos delictivos, sin tomar en cuenta lo que establece nuestra Constitución Política Mexicana y que a continuación se describe.

En nuestro país es muy común que el Ministerio Público a través de un oficio ordene una investigación exhaustiva a la Policía Judicial, sobre algún hecho o acto que se hizo de su conocimiento, dicho mandamiento judicial origina incluso una Orden de Detención dictada *arbitrariamente*, en consecuencia esta viola las garantías individuales de la Constitución, en virtud a que dichas

autoridades, no están facultadas por el ordenamiento en cuestión para dictar este tipo de ordenes de acuerdo a lo establecido por el propio artículo 16 constitucional que a la letra dice:

“No podrá librarse ninguna orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado. salvo excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta a su vez al ministerio publico”.²¹

El comentado artículo solo faculta constitucionalmente a los jueces a librar orden de aprehensión, detención o captura en contra de cualquier persona. Previa solicitud que haga el Ministerio Público en caso de que proceda, de lo contrario cualquier acusación de la autoridad será considerada como inconstitucional.

²¹ op.cit Pág. 20.

3.2 ORDEN DE APREHENSIÓN SIN ORDEN NI FORMALIDAD.

Hablar de las medidas que adopta el Estado para minar la libertad de las personas en beneficio de la colectividad, particularmente en los delitos flagrantes resulta interesante, pues los momentos y las circunstancias que rodean esta clase de ilícitos reviste un interés particular de nuestra sociedad, por lo que a continuación le dedicamos un espacio en este apartado.

Antes de penetrar al estudio del apartado que nos ocupa, es conveniente citar los presupuestos que consigna el artículo 16 Constitucional, para que proceda la aprehensión de una persona, esto es razón de que en tal precepto también se contienen los casos en que debe de proceder a detener a una persona que ha cometido un ilícito, es decir, lo que la doctrina tratándose de aprehensiones los ha denominado "casos urgentes" el precepto constitucional mencionado dice que sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial, por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. Después de hacer un análisis del artículo constitucional citado, se desprende el siguiente razonamiento jurídico: Para que proceda a la captura y seguimiento de una persona (responsable de un delito) se deben cumplir ciertos requisitos para que la captura y el consecuente aseguramiento

del delincuente sean lícitos, sin embargo, hay casos en que por razón del lugar y hora en que se comete un delito, no es posible contar de momento con la Autoridad responsable de expedir la Orden de Aprehensión, en este caso, la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza en su artículo 16, que la Autoridad Administrativa e incluso el particular, sea el que proceda a la captura del responsable. "Siempre que se trate de flagrante delito", además, que el delito de que se trate "sea perseguible de oficio" y como ha quedado establecido, que se trate de un caso de "mera urgencia". Todo ello obviamente con la única finalidad de que el responsable no se quede sin ser castigado, es decir, se pretende salvaguardar el interés de la sociedad en el sentido que se castigue al delincuente. Julio Acero por su parte, señala en su obra titulada **procedimiento penal, los tres presupuestos para que proceda la aprehensión sin orden ni formalidad judicial de la siguiente manera:**

1.- "Por lo que respecta a que el delito se persiga de oficio, menciona que los mismos códigos señalan específicamente los casos de algunos delitos que requieren querrela de parte por lo que no se conceptúan perseguibles de oficio".

Es evidente como lo afirma el tratadista en cuestión, todos los códigos penales señalan de una manera imperativa cuales son los delitos perseguibles por querrela necesaria, por lo tanto lo que a éste presupuesto hace no cabe ninguna

duda de cuando se persiguen de oficio y cuando requieren necesariamente querrela de la parte ofendida.

De la anterior afirmación, cabe aclarar que tratándose de los delitos en que se hace necesaria la querrela de la parte ofendida, en los mismos ilícitos, estos no son perseguibles por la autoridad por el solo conocimiento que ella tenga de los mismos, pues para que se persiga al responsable del ilícito, se hace necesario el presupuesto elemental, esto es, el hecho de que el ofendido presente ante la Autoridad investigadora el deseo manifiesto de que se persiga al responsable lo que se traduce en la *Querrela*.

Resulta inaceptable, hablar de que una detención se lleve a cabo en flagrante delito, cuando se trata de delitos perseguibles por querrela necesaria, pues es imposible que cuando se comete un delito de esta naturaleza, en el mismo momento de su comisión, el ofendido alcance instantáneamente al presentar ante la Autoridad investigadora su *Querrela* respecto al delito cometido en su contra y que se hace presente en el deseo expreso y manifiesto de que se persiga al responsable, toda vez que, para que haya *Querrela*, se necesita que la persona ofendida se presente ante el Representante Social y haga de su conocimiento el hecho que ha sido ejecutado en su agravio por el sujeto activo del delito.

El razonamiento anterior es con la finalidad lógica de que en cuanto la Autoridad investigadora tenga conocimiento del ilícito, ordene la práctica de todas las diligencias necesarias, para que quede demostrado el *cuero del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado* que son los elementos indispensables para poder proceder en contra del responsable.

Por lo que respecta a "*casos urgentes*", en lo referente a la detención de delincuentes, cuando el ilícito solo se persigue por querrela necesaria, debemos decir de los delitos que requieren de ésta, para proceder penalmente en contra del sujeto activo, no es la sociedad la que está directamente interesada en perseguir al culpable, pues en este tipo de ilícitos, la ley da una apariencia de que es mayor el interés del particular en cuanto se persiga al infractor, que el propio de la sociedad, pues existen delitos en los cuales, incluso, se habla de que es mayor el perjuicio causado a la víctima u ofendido, que cuando se persigue al responsable .

Así mismo la propia Constitución manifiesta expresamente que la Autoridad Administrativa puede ordenar la prehensión de una persona "en casos urgentes", solamente cuando el delito de que se trate sea perseguible de oficio, de tal suerte que para los delitos que requieren la presentación de la Querrela no se aplica el concepto de *aprehensión en flagrante* .

2.- Por lo que se refiere a la ausencia de autoridad judicial en el lugar, esto se debe entender respecto de la población, villa o hacienda de que se trate y se concibe perfectamente en todas las rancherías, lugares despoblados o aun en poblados de cierta importancia, cuando por algún motivo se carezca en ellos de Autoridades Judiciales, la captura del inculcado le corresponderá a la Autoridad Administrativa.

3.- Por lo que hace a la "urgencia" el referido tratadista dice: del caso nada se concreta tampoco en la Constitución, pero es indudable que no se quiso restringir al *flagrante delito* y en que no solo la Autoridad Administrativa, sino cualquier persona puede *aprehender* al inculpado sin mas formalidades y requisitos.

El espíritu de nuestra Ley Suprema es en el sentido de que solo a falta de Autoridad Judicial, queda a la Administrativa ordenar estas medidas contra las personas, por consiguiente se deberá asentar como regla para considerar urgente tal intervención que no haya tiempo para recabar del respectivo juez el mandamiento que corresponde por la inminente fuga del inculpado y la imposibilidad de asegurarlo de otra manera. Pero si se alcanza a pedir al Juez la Orden de Captura, solo él habrá de expedirla, si ya tomo conocimiento de los hechos y no ha decretado la Aprehensión del inculpado esto correspondería a quitarle funciones al mencionado Juez, al ser una facultad exclusiva de este el librar la *orden de aprehensión*.

Bajo estos razonamientos lógicos y de naturaleza jurídica, considero adecuada la posición del tratadista Julio Acero en el sentido de manifestar que la "urgencia" debe entenderse en cuanto a que por la distancia o por la hora de la comisión del delito, no sea posible contar con la Autoridad Judicial que sea la encargada de ordenar la Aprehensión del sujeto activo del delito y entonces

será procedente, que la Autoridad Administrativa ordene la captura del inculpado.

Ahora bien, supongamos que la Autoridad Judicial ya tomo conocimiento de los hechos y no ha decretado la aprehensión del inculpado, ante esta hipótesis debe de estar en las actuaciones de la Autoridad Judicial que conozca del asunto, es decir la Autoridad Administrativa aun teniendo frente al autor del delito debe aguardar a tener en su poder la Orden de Aprehensión, que debe concretar el juez, esto en razón de que ya no se puede conceptuar como flagrante delito ni como un caso de mera urgencia, toda vez que ya ha sido consignada la *averiguación previa* a la Autoridad Judicial.

De lo antes expresado lógicamente debe entenderse que hasta ese momento ya se practicaron toda una serie de diligencias las que pasan al Juez del conocimiento de la causa y para estos momentos del *procedimiento*, ya corresponde única y exclusivamente al Juzgador girar Orden de Aprehensión, por lo que no se puede llevar una aprehensión, "*in fraganti*", en razón del tiempo transcurrido entre el momento de la comisión del delito y la fecha en la cual ya se encuentre en poder de la Autoridad Judicial el *acta de averiguación previa* correspondiente, y además porque si ya esta conociendo de los hechos punitivos la Autoridad Judicial competente, si una igual a ella ordena la captura y aseguramiento del responsable, ello viene a constituir una

innovación en la competencia que es exclusivamente de la Autoridad Judicial como lo es concretamente *el Libramiento de las Ordenes de Apreensión*.

3.3 FUNDAMENTO A LA LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS.

En las siguientes líneas se analiza la teoría de un estudioso del derecho en relación al momento justo de perpetrarse la conducta delictiva, y en consecuencia su detención.

En su obra "principios de derecho procesal mexicano", Juan José González Bustamante dice que tomando en cuenta el momento en que se cometen los delitos, se les ha dividido en flagrantes, cuasi flagrantes y flagrantes presuntivos. El mencionado autor escribe, delito flagrante es aquel que se ha cometido públicamente y en el que el perpetrador ha sido visto por muchos testigos, al mismo tiempo en que lo consumaba.

El concepto flagrancia proviene del verbo flagar, que significa resplandecer como fuego o llama, y no deja de aplicarse, con cierta propiedad al delito que se descubre en el mismo acto de su perpetración.

El delito cuasi-flagrante, es aquel en que el autor del delito, después de haberlo cometido huye y es perseguido materialmente siempre que la persecución dure y no se suspendiera mientras el responsable no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen.

El delito flagrante presuntivo, es el que se funda en razones de conveniencia, ante la imposibilidad de obtener desde luego, que la Autoridad Judicial expida el mandamiento de captura.

En los casos notorios en que no es posible contar inmediatamente con la orden judicial para la *detención* del responsable, ya por razón de la hora o del lugar en que se ha perpetrado el delito y ante el peligro de que el delincuente se pueda fugar u ocultar, la Autoridad Administrativa debe proceder sin demora a su *aseguramiento preventivo*, consignándolo a la Autoridad competente.

Una vez explicada la teoría del tratadista González Bustamante, a continuación se citan los preceptos de los Códigos de Procedimientos Penales para el Estado de México y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en los que se consagran los casos autorizados para detener en flagrante delito, siendo estos los siguientes:

**ARTÍCULO 152 Y 153 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL EDO. DE MÉXICO.**

**ARTÍCULO 266, 267 Y 268 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL D. F.**

El maestro Juan José González Bustamante al referirse a los fundamentos en que se apoyan las limitaciones a la libertad de las personas dice: "las limitaciones impuestas por el estado a la libertad de las personas son medidas que adopta el Poder Público, en beneficio de la colectividad con el fin de asegurar la marcha normal del procedimiento".²²

Esto no sería posible si el inculpado se sustrajese de la acción de la justicia y ocultándose los objetos e instrumentos que le han servido para perpetrar el delito.

El aseguramiento del probable responsable, es necesario porque no podría seguirse el *proceso* a sus espaldas sin que tuviese conocimiento de las pruebas que existen en su contra, y poder estar en condiciones para "defenderse".

De lo mencionado anteriormente por el citado tratadista, se advierte la necesidad y justificación de la Orden de Aprehensión, pues a través de esta forma tan importante es mediante la cual se priva de la libertad a un individuo, en virtud que la misma contiene *requisitos* elementales e indispensables para que proceda y a la vez sea legal, los cuales se encuentran contenidos en nuestra Ley Suprema y la justificación de la misma Orden Judicial, es así, como lo menciona el tratadista en cuestión, el hecho de que no se pueda seguir el proceso a las espaldas del procesado, es decir, sin la presencia física de éste, ya que siendo el Derecho Penal Mexicano meramente material, mas que

²²González Bustamante Juan J. Principios de Derecho Penal Mexicano Pág. 119

formal, como es el caso del Derecho Civil, es a través del primero como se Busca encontrar la *verdad material* y ésta solo va a ser posible estando presente físicamente el procesado quien es responsable del delito y a quien se le imputan o atribuyen los hechos punibles. Ahora bien, cómo es posible que se tramite un proceso sin la presencia del inculpado, tampoco es concebible que éste pueda defenderse de los cargos con relación a los hechos punibles que al autor le imputan, pues en nuestro sistema de derecho solo es viable el conocimiento de los hechos de que se le acusa al sujeto activo del delito, en el momento en que se va a proceder a tomarle su *declaración preparatoria*, incluso en la práctica encontramos que el inculpado es aprehendido por la Policía Judicial, y a veces este es presentado ante la Autoridad Judicial a escasos minutos de que terminen sus labores normales del juzgado del cual cuyo titular ordenó la Aprehensión y por lo tanto, ya no es posible tomarle su declaración preparatoria en ese mismo día, en tal caso, lo que normalmente se hace, es fijarle de inmediato cuando proceda, el monto y término en que ha de otorgar la fianza correspondiente que garantice su libertad provisional que se concede bajo beneficio (libertad bajo fianza), señalándole un término perentorio para que comparezca el inculpado ante la Autoridad Judicial que ordene su Aprehensión al rendir su *declaración preparatoria*, apercibiéndole de que en caso de no comparecer a rendir la misma, a la hora y día señalado, se procederá a cancelar su *libertad provisional*, y se hará efectiva la fianza a

favor del Estado y se Ordenará su Reaprehensión, sin embargo, no obstante que en el mismo acto en que el inculpado es presentado ante la Autoridad y obtiene su *libertad provisional bajo fianza*, exhibiendo la misma en ese momento, no se le hacen saber los cargos que se le atribuyen, hasta el momento de que rinda su *declaración preparatoria* para que en ese momento conteste a los mismos, esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 20 fracción III de nuestra Constitución Política General Mexicana.

3.4 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN.

Encontrar los elementos que sirvan de base a un Juez para fundamentar y motivar una Orden de Aprehensión no siempre resulta fácil, por lo que a continuación haremos un estudio mas profundo al respecto.

La Fundamentación Jurídica, fundamentar consiste en hallar los elementos que han de servirnos de apoyo para justificar un acto, ahora bien, tratándose de un acto de autoridad, el que por mandato constitucional debe ser escrito y estar fundado en una ley aplicable al caso concreto.

Los elementos que sirven para fundamentar una Orden de Aprehensión, están constituidos por aquellos preceptos de la Ley Mexicana, en nuestra República, tenemos; la Constitución como Ley Suprema; la Ley Penal; Ley de Procedimientos Penales y en su caso la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del cual depende el juez que Ordenó la Aprehensión.

Cuando se ha demostrado que los hechos atribuidos al actor del delito, constituyen un ilícito, y que con los mismos se demuestra la existencia material del mencionado ilícito, así como la existencia de indicios de una probable responsabilidad penal del inculpaado, entonces se debe proceder a analizar si el delito del imputado merece ser sancionado con pena corporal, de ser así, entonces en este caso el juzgador ya esta en condiciones de determinar

si es procedente o no decretar el mandato judicial en contra del que se dice es el responsable del delito.

En cuanto a la Orden de Aprehensión. Hay un error en suponer que presuntamente en una acusación por un delito determinado, no se haga necesario el examen previo de los hechos que se denuncian, a efecto de poder resolver si esos hechos constituyen o no el delito denunciado y que se deba dejar este examen cuando deba dictar el *auto de formal prisión preventivo*, porque el Artículo 16 citado establece como requisito esencial, que el hecho que amerite la Aprehensión se castigue con *pena corporal*, y no es posible saber si se cumple con ese requisito, si no se hace el examen del hecho que motiva la denuncia antes de citar la orden.

Quinta época: tomo XVII, XVII Pág. 1076 segunda parte primera sala visible en la Pág. 430 del apéndice de 1917-1975 ediciones mayo.

Por lo que hace a la Orden de Aprehensión, el examen de si un hecho es o no delictivo, no puede dejar de practicarse para cuando se dicta el *Auto de Formal Prisión Preventivo*, porque el artículo 16 Constitucional establece como requerimiento esencial, que el hecho que origine la Orden de Aprehensión se castigue con *pena privativa de libertad*.

Quinta época: tomo XXXIII Pág. 800 Serrano Sixto y coautor. Visible en la Pág. . 337 del apéndice 1977-1975 primera sala, segunda parte, ediciones mayo.

Como se puede apreciar de las Tesis jurisdiccionales, transcritas el juzgador antes de citar el *Mandato de Captura* del inculpado, debe hacer el análisis de las constancias que le fueron remitidas por el Ministerio Público para poder determinar si es procedente decretar o negar el *mandamiento de detención*, puesto que no debe dejarse dicho análisis para cuando se dicte el Auto de Formal Prisión, deberá de analizarse antes de *aprehender* a alguien, si existe o no el delito, si está comprobada o no la existencia del mismo, si de estos datos se desprende la *responsabilidad* contra el inculpado, si de ese análisis resulta procedente dictar la Orden de Aprehensión, si el delito imputado al indiciado merece ser sancionado con pena exclusivamente corporal, entonces debe decretar el *Mandamiento de Aprehensión*.

Motivación Jurídica. Al girar una Orden de Aprehensión, el juzgador para motivarla debe precisar cuales son los hechos con los que a su juicio comprueban los *elementos de convicción*, es decir, los elementos que le sirven de base para que después de un razonamiento exhaustivo, le permitan determinar si hay elementos que demuestren la existencia misma del delito, así como elementos o datos, que hagan presumir *la probable responsabilidad* del inculpado, debe analizarse si los hechos denunciados se encuentran dentro del ilícito que se denuncia, de otra manera si se omite hacer este análisis, el *mandamiento de aprehensión* resultara violatorio de las *garantías de*

legalidad, y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna

Ahora bien, El mandamiento jurídico de análisis de los hechos que deberá hacer el juzgador para motivar la Orden de Aprehensión, deberá ser concienzado, exhaustivo, de tal manera que le permita un criterio en el sentido de sí los hechos denunciados constituyen o no el ilícito que pretende acreditar el órgano que ejercita la *acción penal*, así como la existencia de datos que demuestren o hagan presumir *la probable responsabilidad penal* del inculpado.

Por lo tanto, motivar, consiste en expresar las razones, los motivos mismos que se tienen para decretar el Mandato de Captura, el Juez deberá mencionar en el Auto que decreta la Aprehensión de un inculpado, conque elementos según él, se demuestra *la probable responsabilidad penal* del inculpado, ya que como se ha demostrado en el presente trabajo, ambos presupuestos de Acción Penal, para determinar si están demostrados esos presupuestos, el juzgador solamente lo puede realizar mediante el examen minucioso, de análisis exhaustivo que haga de las constancias que le fueron remitidas en la Averiguación Previa.

Si bien es cierto que todas las Ordenes de Aprehensión van firmadas por el Juez. En la enorme mayoría no son ellos quienes personalmente las dictan. Ni siquiera podemos decir que sea su criterio penal el que dicte los

Mandamientos de Aprehensión; son los mecanógrafos quienes en la mayoría de las ocasiones redactan las *ordenes de aprehensión* en contra de los inculpados, no obstante que en la generalidad de las ocasiones, dichos mecanógrafos no son licenciados en derecho, ni pasantes de la misma y lo que es peor, muchas veces, ni siquiera son estudiantes de la carrera de licenciado en derecho, lo que obviamente supone la falta absoluta de conocimientos técnicos; jurídicos y penales para dictar una Orden de Aprehensión, lo que implica una clara incapacidad y el desconocimiento de los requisitos elementales (fundamentación y motivación), con los que debe cumplirse el citado mandamiento Constitucional como el que se examina.

Por su parte, el Juez ha formado un criterio jurídico a través de su carrera como funcionario judicial que pone de manifiesto en cada una de sus actuaciones jurisdiccionales; en cada diligencia; *Auto o Decreto*, pues como lo mencioné, no dudo de la capacidad y criterio, así como la probada experiencia del juzgador, lo que sí es bastante crítico y cuestionable, es el hecho de que injustificadamente se deje en manos de un "simple", aunque excelente mecanógrafo el dictado o redacción de un Acto Constitucional con la enorme trascendencia del *auto* que decreta la *aprehensión* de una persona.

Así las cosas, generalmente corresponde a los Jueces de Distrito, resolver sobre la Orden de Aprehensión si está debidamente fundada y motivada, esto cuando el abogado defensor del inculpadado, opta por interponer un Juicio de

Amparo para combatir de manera eficiente la Orden de Aprehensión a través de este tan preciado Juicio de Garantías, pero supongamos que el abogado defensor, no es tan hábil para tramitar el juicio de esta naturaleza y demostrar la inconstitucionalidad de la orden de aprehensión. Aun cuando la misma esté fundada y motivada, la que seguramente fue citada por un mecanógrafo del juez que la autorizó.

Por lo tanto, todo juzgador debe tomar siempre en cuenta que en el libramiento de la Orden de Aprehensión, a diferencia de un *auto de formal prisión*, no le exige la Ley Penal Adjetiva, ni la propia Constitución de la República Mexicana que lo haga en un término preciso, como es obligatorio para el juez en el caso de haber dictado un *auto de formal prisión* dentro de las setenta y dos horas de haberse recibido al inculpado.

Vamos a suponer que como sucede en la práctica, es el mecanógrafo el que procede a redactar la Orden de Aprehensión en contra del inculpado, y en la misma, en lugar de hacer el análisis exhaustivo de las constancias que se contienen en la *averiguación criminal* y que debe de esta forma determinar si dan los presupuestos para que se proceda a la captura y aseguramiento del inculpado y solamente se concreta a transcribir el pliego de consignación que obra en la Averiguación Previa que remitió el Representante Social al Juez, en este caso lo que sucede es que el mecanógrafo del juzgador le esta dando el carácter de Juez a un funcionario del Ministerio Público, al hacer suyos

íntegramente los razonamientos contenidos en el pliego de consignación de la Averiguación Previa, ya que este no es abogado titulado, pues existen pasantes de Licenciado en Derecho que tienen el cargo de agentes del Ministerio Público y por ende la falta de conocimientos profundos de la materia en cuestión.

Para comprender cabalmente el presente ensayo jurídico, enseguida transcribo algunas Tesis jurisdiccionales de las que se desprende que el librar una orden de aprehensión siempre debe observarse y cumplirse con los requisitos de fundamentación y motivación jurídica como elementos esenciales para la procedencia de la mencionada figura jurídica que se analiza la Orden de Aprehensión. No basta para justificar que el Juez conozca o haya tenido presente los elementos constitucionales en que deba basarse, sino que es preciso que *la orden* misma exprese los motivos en que se funda, para que no resulte violatoria de garantías: Quinta época: IX Pág. 562 Garrido Castillo Manuel, apéndice 1975. segunda parte: visible en la pagina 443 de la primera sala, segunda parte del apéndice 1917-1975 de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ediciones mayo.

Orden de aprehensión, la sola acusación del Ministerio Público, solo podrá servir de base para abrir una *averiguación criminal*, mas de modo alguna para mandar capturar a una persona, si la acusación no esta sostenida por datos

que prueben la existencia del delito, los elementos que lo constituyen y que demuestran la *probable responsabilidad* del mismo acusado.

Quinta época: tomo XIX Pág. . 15 Guzmán Quintero Mauro visible len la Pág. 435, jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la primera sala segunda parte, apéndice 1917-1975. ediciones mayo.

C A P I T U L O I V

**LA ORDEN DE APREHENSION COMO
MEDIDA CAUTELAR**

4.1 MEDIDA CAUTELAR

Una de las tareas mas complicadas que tienen los juzgadores para impartir justicia, sin duda es la de asegurar al probable responsable de un ilícito pues, siempre existe el riesgo que dicho sujeto pueda sustraerse de la acción de la justicia por lo tanto, amable lector, a continuación exponemos las teorías de ciertos concedores del derecho, así como lo que la propia Ley Penal establece en cuanto a medidas de seguridad.

Se dice con frecuencia que una de las finalidades del Proceso Penal, es hacer efectivo el “ ius puniendi,” esto es, sancionar a quién ha cometido un delito.

Por lo que hacer efectivo el ius puniendi, implica que primeramente deberá llevarse a cabo el proceso legal correspondiente antes de sancionar al penalmente demandado, no obstante, el curso natural del *proceso* y su tardanza, hará prácticamente imposible sancionar al inculpado, si no se aplica con anterioridad una *medida* que garantice la factibilidad de tal pena.

Se han establecido las providencias o medidas adoptadas para salvaguardar el “imperium iudicis”, dice Calamandrei, o sea impedir que la soberanía del Estado en su más alta expresión que es la *Justicia*, se reduzca simplemente a ser una tardía e inútil expresión verbal.

Dice Fix Zamudio: "Son *los instrumentos* que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso".²³

Las medidas antes descritas han recibido diversos nombres, Calamandrei las llamó *proveimientos cautelares o precautorias* ; Chiovenda, medidas de *conservación o cautelares*; Podetti, *providencias de naturaleza cautelar*; De La Plaza, *medidas provisionales de cautela*; Pallares, *medidas preventivas de seguridad*.

Considerando las aportaciones de tan distinguidos tratadistas en relación a las Medidas de Seguridad diremos, que *son las providencias de naturaleza cautelar* , es decir las *medidas preventivas de seguridad* que ordena la Autoridad Jurisdiccional competente.

4.1.1 CONCEPTO

La idea de las medidas cautelares se desarrolló durante la primera mitad del siglo diez y nueve , tres fueron los mas grandes exponentes del Derecho Procesal en esa época, quiénes pertenecieron a la escuela italiana: Chiovenda, Carnelutti y Calamandrei.

²³ Fix Zamudio Héctor. Diccionario Jurídico Mexicano volumen III , Porrúa México , 2001, Pág. 2128.

Por su parte Chiovenda en un principio aludió a la acción asegurativa o cautelar, esto es, plantea la medida cautelar como una *acción aseguradora*

Así, sin saber si existe o no derecho seguro, La acción aseguradora, que es autónoma, garantiza ese supuesto bien tutelado.

Por otra parte Carnelutti en su Tratado *Derecho y Proceso* comienza separando al proceso contencioso de cognición-de conocimiento-, del que llama *Proceso Cautelar*. Mientras el primero es definitivo, el segundo es Procesorio ; constituye a éste último como un verdadero procedimiento, donde *la acción, la jurisdicción y el proceso* son lo principal. Ésta figura cautelar está orientada al arreglo provisional del litigio. Que mas tarde se corrigió, y dijo que estaba orientado a la tutela de éste.

Calamandrei prefiere referirse a las providencias *cautelares*, para distinguirlas de las *definitivas*. Las Medidas Cautelares nacen al servicio de una providencia definitiva, con el afán de preparar el terreno y de aprontar los medios más aptos para su éxito

Para Calamandrei, lo propio de las *medidas cautelares* se debe buscar en la relación de instrumentalidad que liga indefectiblemente toda providencia cautelar a una providencia principal, el rendimiento práctico de la cual se encuentra facilitado y asegurado anticipadamente en virtud de la primera. La definición –continúa Calamandrei- “ las providencias cautelares sin salir del campo procesal, ha de buscarse, más que a base de un criterio ontológico, a

base de un criterio teleológico”²⁴ en la cualidad de sus efectos y no en el fin ; a que sus consecuencias estén preordenadas, y que éstos aparecen desde su comienzo destinados a extinguirse en el momento en que puedan ceder los efectos de las providencias principales.

En otra ocasión nos hemos ocupado del estudio de diversas medidas cautelares acogidas por el Proceso Mexicano.

Trataremos ahora a coalición, lo expresado entonces, recordaremos el efecto, que Chiovenda advierte como el peligro de no conseguir jamás o al menos oportunamente, con ocasión del proceso, el bien garantizado por la ley o el temor de que su obtención se aplica mientras se tramita el proceso con daño de quién lo reclama; conducen a la adopción de medidas de cautela o de seguridad, giro que en este orden de cosas posee una acepción bien diversa de la que tiene el ámbito penal sustantivo.

Chiovenda llama la atención sobre la presencia de una acción aseguradora, autónoma, que como poder actual existe, cuando aún no se sabe si hay o no, verdaderamente derecho, del que por lo mismo no pueda ser accesoria.

Ferech se refiere al fenómeno de ejecución anticipada o de limitación de los derechos personalísimos de los individuos, para obtener los medios de prueba necesarios para reconstruir los hechos ocurridos en la realidad y que integran el objeto material del proceso. Por lo que, para asegurar la ejecución

²⁴ Calamandrei y Piero Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares. Pág. 135 - 137.

del pronunciamiento jurisdiccional que resuelva el fondo de la controversia y en general, para preservar los fines buscados a través de los procesos de conocimiento y ejecución.

Carnelutti observa la existencia de la prevención aseguradora al lado de la jurisdicción y ejecución, aquellos tienen lugar antes de que existan los procesos jurisdiccional o ejecutivo, o bien, mientras los mismos se tramitan a su vez, la prevención puede ser conservativa o innovadora, según busque la permanencia o el cambio de la situación existente.

De esta manera surge un tercer tipo de proceso, identificado conforme a su finalidad: el **Cautelar**, que tomando en cuenta su estructura, cae dentro de las normas de los procesos jurisdiccional o ejecutivo; en suma, la finalidad del cautelar, es la de obtener un arreglo provisional del litigio para prevenir los daños inherentes a su duración y según sea la relación entre el cautelar y el proceso básico, aquél puede ser autónomo o dependiente.

Carnelutti insiste en que el proceso cautelar conservativo, tiene lugar por dos razones, por un lado para eliminar la defensa privada contra estados de hecho, que no son conforme a derecho, o sea porque aún sin constituir un atentado a la posesión o en general una manifestación de defensa privada, se refuta socialmente nociva la alteración del estado de derecho por obra de una de las partes, y que por ello, el orden jurídico, apresta los medios para combatirla, aún antes de que se haya juzgado, si corresponde o no con el

derecho; a su vez el proceso cautelar innovativo, puede operar como privación del bien sobre el que versa la controversia o como modificación anticipada a una situación jurídica.

4.1.2 TIPOS

Tomando como base la lógica jurídica la clasificación de las medidas cautelares pueden ser varias, tenemos por ejemplo la del propio Calamandrei, que sostiene la existencia de tres tipos:

- a) Para asegurar pruebas y el cuerpo del delito.
- b) Para asegurar la conservación del patrimonio.
- c) Para impedir el alejamiento del inculgado

En México es más conocida la clasificación que afirma la existencia de medidas cautelares reales o patrimoniales y medidas cautelares personales, García Ramírez entre otros autores de prestigiada firma , coincide con dicha clasificación.

En España, Prieto Castro, sigue éste criterio de clasificación y sostiene que "*Las Personales* si afectan a los sujetos a quienes se atribuye la comisión de hechos punibles, mientras que *Las Reales*, Tienen por finalidad asegurar los resultados de la acción civil para él." ²⁵

Afirma Jiménez Asenjo, *Las Medidas Personales* se distinguen de las *Reales*, En el fin, ya que las primeras pretenden asegurar los efectos de las Personales de ésta clase, y las segundas, las responsabilidades de tipo económico, en cuanto al medio, porque las Personales se ejecutan restringiendo o privando de

25 Prieto Castro Leonardo, Derecho Procesal Penal. Pág. 95

su libertad al probable autor , y las Reales restringen o privan de la libertad de disponer del dominio de ciertas cosas a su dueño.

Por lo que obviamente las Personales se difieren en que aquellas son particulares, pues la persona obligada es quién sufre, sin que se admita sustitución de un tercero, “en principio de subrogación universal del deudor en las deudas económicas”.²⁶

Ahora bien en nuestra legislación vigente, podemos advertir las referidas medidas desde tres ángulos distintos.

- a) Medidas que aseguran la ejecución de una pretensión de condena al pago del resarcimiento del daño causado con motivo del delito, tratándose de medidas de carácter esencialmente civil.
- b) Medidas que aseguran la ejecución de una pretensión de condena a la pérdida de alguna cosa.
- c) Medidas que aseguran fuentes de prueba.

La primera de las medidas indicadas reviste un carácter civil y no purga pena, es decir están a una pretensión de naturaleza civil aunque en sede penal.

²⁶ García Ramírez Sergio, Estudios Penales. Pág. 87.

El segundo tipo de medidas cautelares, son las que aseguran la ejecución de condena a la pérdida de alguna cosa, se encuentra tipificada en los artículos 181 y 187 del Código Federal de Procedimientos Penales.

De este modo los instrumentos del delito (el arma prohibida) y las cosas objeto del delito (cocaína elaborada o moneda falsificada) deberán ser recogidas hasta que se decida quién es el que posee mayores derechos.

La última de las medidas reguladoras (las que aseguran fuentes de prueba), es tal vez la más prolífica en el ordenamiento en cuestión. Se trata con estas de impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso o los datos que sirvan para identificar a alguna persona muerta, en el caso de que su cadáver no pudiera ser identificado.

Por último las medidas cautelares o *de seguridad* de carácter personal que afectan a un individuo, se establecen en el *Código Penal Para El Distrito Federal* y son las siguientes:

- **Prisión**.- Consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de 3 días a 50 años. Art. 25 y 26.
- **El Tratamiento en Libertad, Semiliberación y Trabajo en favor de la comunidad**. Art. 27.

- **El Tratamiento en Libertad** de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, conducentes a su readaptación social.
- **La Semilibertad**, consiste en alternar períodos de privación de libertad y de tratamiento en libertad. Trabajo durante la semana, y reclusión en el fin de semana.
- **El Trabajo a Favor de la Comunidad** consiste en la prestación de servicios no remunerados.
- **Confinamiento**.- Consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. Art. 28.
- **Sanción Pecuniaria**.- Esta comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.
- **La Multa** consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días de multa, el día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos. Art. 29.
- **La Reparación del Daño**: comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma.

- **La Indemnización del Daño Material y Moral** causado incluye el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos requeridos hasta su recuperación de la víctima.
- **La Sanción Económica** se distribuirá entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa y a la segunda el de la reparación. Art. 35 – 39 .
- **Decomiso de Instrumentos, Objetos y Productos del Delito.-** Se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito se decomisarán cuando el delito sea intencional. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso durante la averiguación o en el proceso. Art. 40 – 41.
- **Amonestación.-** Consiste en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere. Art. 43.
- **Caución de no Ofender,** cuando el juez estime que no es suficiente el apercibimiento exigirá además al acusado una caución de no ofender, u otra garantía adecuada, a juicio del propio juez. Art. 44.

- **Suspensión de Derechos**.- Es de dos clases:
 - I.- Por ministerio de ley, resultado de una sanción, en donde la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.
 - II.- La que por sentencia formal se impone como sanción. Comenzaría al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia. Art. 45.
- **La Pena de Prisión** suspende todo derecho político y los de tutela, ser apoderado, albacea, perito, arbitro. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.
- **Publicación Especial de Sentencia**.- Consiste en la inserción de la misma en un periódico local a título de reparación y a petición del interesado. Art. 47 – 50.
- **Vigilancia de la Autoridad**.- Consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad. Art. 50 – bis.

- Toda vez que hemos mencionado las medidas de seguridad, que establece nuestra Norma Penal vigente, haremos hincapié en una figura jurídica que se me antoja interesante por la razón de que familiares cercanos han sido víctima de esta medida, y que finalmente los pusieron en libertad por ser inocentes.

4.2 LA DETENCIÓN

Lo que preocupa notablemente a los habitantes de la ciudad de México, no es solamente la detención, sino la manera de proceder de los responsables de llevarlas a cabo, por lo que dedicamos un espacio para su debido conocimiento. Por su gravedad y dramatismo, la Detención y la Prisión Preventiva, ocupan un lugar privilegiado entre las medidas de seguridad penales, ambas personales, que tienen por sustancia y efecto la prisión provisional de la libertad física del inculcado a fin de asegurar que en su hora se ejecute la sentencia que recaiga en su contra.

Ferech, define a la Detención como Un acto por el que se produce una limitación de libertad individual de carácter provisional, que tiene como fin poner a la persona inculpada a disposición inmediata del instructor del proceso penal para los fines de éste en la expectativa de su posible prisión provisional.

De la misma manera que la prisión preventiva, *la Detención* está supeditada a la existencia del delito sancionable con la pena privativa de la libertad (Art. 16 Constitucional), es imperante pues, cuando el delito solo apareja pena corporal o alternativa.

Existen tres hipótesis de cómo se presenta la **Detención**, que configuran otras tantas especies, diferentes en orden a los efectos que producen y a las personas que privan de la libertad al presunto delincuente:

- a) **Detención** por cualquier individuo, en flagrante delito o cuasiflagrante y de presunción de flagrancia (Art. 16 Constitucional), 267 del Código De Procedimientos Penales Para El Distrito Federal Y el 194 del Código Federal De Procedimientos Penales),
- b) **Detención** por Autoridad Administrativa, que justifica de verdad la urgencia (Art. 16 Constitucional), 268 Del Código De Procedimientos Penales Para El Distrito Federal Y 193 del Código Federal De Procedimientos Penales), y
- c) **Detención** por orden de la Autoridad Jurisdiccional, mandamiento constitutivo de la ya estudiada Orden de Aprehensión.

Así las cosas entendemos por *Aprehensión* el acto material mismo en que se ejecuta la orden dada para tal efecto por la Autoridad Judicial, *La Detención* está constituida por el *Estado de Privación de la Libertad* que

guarda la persona asegurada, inmediatamente después de que se ejecute la Orden de Aprehensión.

Por otra parte se debe dejar en claro al lector que . La Orden de Detención, es librada por la Autoridad Judicial únicamente por ella, pues del examen del Artículo 16 Constitucional nos percatamos que por mandato de dicho precepto así debe ser.

Por lo que hace la propia Constitución General de la República en el precepto citado en el párrafo anterior, faculta a las Autoridades Administrativas (Ministerio Público), e incluso a los particulares para que aprehendan a un delincuente, pero solamente “ *en casos urgentes*” y en flagrante delito, entendiendo por casos urgentes, el hecho de que con objeto de obtener la Orden de Aprehensión de la Autoridad Judicial, se le de al responsable del delito, la oportunidad de que se sustraiga de la acción de la justicia y ante ello la propia Ley Constitucional, en el precepto citado obtenga *la facultad de aprehender al responsable del ilícito, a las Autoridades del lugar donde se perpetre el mismo, e incluso a los particulares*, a virtud de la dificultad que representaría obtener la Orden de Aprehensión de las Autoridades Judiciales atendiendo al lugar (distancia), y tiempo en que se ejecute el hecho punible, más ello no quiere decir que las Autoridades no Judiciales o que los particulares estén facultados para ordenar Mandamientos de Detención, y que ésta solamente se justifica con *el auto* que dicta el Juez

Penal para ese efecto, de ello que la facultad que les confiere el Artículo 16 Constitucional a los particulares y a las Autoridades Administrativas es sólo para el efecto de que procedan a la captura, esto es, a la aprehensión del responsable más no que ordene la detención de alguna persona

4.2.1 DETENCION POR ACUERDO DEL MINISTERIO PUBLICO.

La participación del Ministerio Público en la detención de un individuo en ocasiones se desarrolla de una manera ilegal, pues esta orden corresponde al Juez, salvo en casos de flagrancia y de manera urgente que se muestra a continuación.

Una constante antinomia entre el derecho y la práctica se plantea en el ámbito de *la privación preventiva de la libertad*, mientras la legislación ordena que la aprehensión se realice solo por mandamiento de Autoridad Judicial, salvo los casos de flagrancia y de manera urgente (ésta última de difícil concreción en la realidad), constantemente se practican capturas por disposición del Ministerio Público, al menos por obra directa de la Policía Judicial, realizadas en numerosos casos por la necesidad de asegurar debidamente la persecución de los delincuentes, evidentemente, no son infrecuentes las arbitrariedades cometidas por el amparo de este objeto.

Lo cierto es que resulta difícil observar los requerimientos legales para la *detención* de un individuo, así existan pruebas fehacientes de su responsabilidad penal, en tal virtud , ¿ acaso sería conveniente reflexionar sobre la responsabilidad y la necesidad de algunas reformas en las que permitan al Ministerio Público disponer, por sí, la captura de un sujeto, cuando se compruebe debidamente su participación en determinado delito?

Se trataría, en todo caso, de una captura por breve tiempo legalmente determinado, rodeada de garantías y sujeta claro esta, a la confirmación por parte de la Autoridad Judicial, el Ministerio Público procedería solo en supuestos que permitan presumir, razonablemente que la demora derivada de un procedimiento normal, de consignación y obtención de la *orden de captura*, haría probable la sustracción del indiciado a la acción de la justicia.

Por lo tanto, quedaría sujeto el Ministerio Público a la obligación perentoria de consignar al responsable dentro de las 48 horas siguientes a la *detención*, como consigna la Carta Magna en el artículo 16, Párrafo séptimo.

4.2.2 DETENCION A PETICIÓN DE PARTE

Resulta complicado que las víctimas de un delito actúen por su cuenta como si fueran ellas las responsables de cumplir con tal mandamiento, a

continuación estudiaremos este comportamiento que se da con frecuencia en los lugares donde se "IMPARTE" justicia.

En relación a este punto, podemos decir que debido al rezago que generalmente existe en el cumplimiento de las Ordenes de Aprehensión o de cualquier otro Mandamiento Judicial, se ha observado en los últimos años un fenómeno curioso, éste consiste básicamente en que: la gente afectada tiene que fungir como si fuera el Agente encargado de cumplimentar dicho mandato así como *detener* al probable responsable del ilícito, una vez ubicado, tiene que contactar al agente de la Policía Judicial que le asignaron el cumplimiento de la Orden de Aprehensión y en muchas de las ocasiones, el agente en cuestión no se encuentra o está "TRABAJANDO" otra Orden de Aprehensión o está de comisión en el interior de la República y así se pierde la oportunidad de darle el debido cumplimiento a dicha Orden.

En otras circunstancias, para la mejor comprensión del lector éste debe saber que; el denunciante tendrá que esperar a que le toque "*turno*" para que el agente comience a sacar datos del expediente, empleando mucho tiempo, esto es, para que la orden llegue físicamente a manos de la Policía Judicial para su debido cumplimiento, tiene que hacer un largo recorrido por oficinas burocráticas (Dirección o Subdirección..), pudiendo recibirse directamente en la oficina que se encarga de darle el trámite, la cual se le hará llegar al agente de la Policía Judicial quién le dará el debido cumplimiento a la Orden

Aprehensiva. No obstante el afectado tiene que esperar a que le toque su turno, ya que cualquiera de los de dicha Dirección o Subdirección (Averiguaciones Previas) tiene un rezago hasta de 50 o 60 Ordenes de Aprehensión aproximadamente, siendo mucha la carga de trabajo y pocos los recursos humanos capaces, encargados de llevar a cabo el cumplimiento de éste tipo de Mandamientos Judiciales.

Ahora bien cuando el denunciante tiene a la vista al indiciado de la Orden de Aprehensión le solicitará a una patrulla del Poder Judicial que en ese momento circule por el lugar, su auxilio y una vez teniendo el apoyo solicitado, tiene que asegurarse de que estos estén en posibilidad para poderle dar el debido cumplimiento ya que con las nuevas reformas al reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General De Justicia Del Distrito Federal , en su Artículo 28 inciso III del Diario Oficial de fecha 17 de julio de 1996 Pág. 22 de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA JUDICIAL, tanto de aquellos que estuvieren adscritos directamente a esta Dirección General, como de los que estuvieran adscritos a otras unidades administrativas o a las Delegaciones, pueden proporcionar esa colaboración.

4.3 REAPREHENSION Y CAPTURA.

Ahora bien, para lograr una mejor comprensión del Proceso Penal Mexicano a continuación describiremos lo característico de esta figura jurídica.

En cuanto a la *reaprehensión* y captura de un sujeto determinado, diremos que es otro tipo de *resolución* emparentada con la estudiada Orden Aprensiva, ya que se da como una reiteración de la Medida Cautelar o Aeguridad, la cual priva a una persona de su libertad física, cuando por alguna circunstancia la persona escapa a la detención o que gozando de un beneficio que la ley otorga a un inculpado (por ejemplo la caución), en donde se encuentra con la imposibilidad de poder continuar gozando de tal medida sustituta, por la cual se le revoca y se ordena nuevamente su captura, dando como resultado la figura jurídica que en nuestro Derecho Mexicano Procesal se denomina Reaprehensión. Lo más destacado de este mandato procesal es que para su cumplimiento no se requiere la solicitud previa del *Agente Del Ministerio Público*.

4.4 APREHENSION E IDENTIFICACIÓN DEL INDICIADO

Sin duda la identificación del indiciado antes de su traslado al Reclusorio Preventivo resulta además de interesante, básico en esta clase de medidas legales y que desarrollamos en seguida.

Hemos Señalado en repetidas ocasiones que cualquier persona puede detener al responsable de un delito cuando este es flagrante, más no concluye con ello el texto relativo al Artículo 16 Constitucional, pues también faculta a la Autoridad Administrativa para proceder a la detención del imputado, poniéndolo de inmediato a disposición de la Autoridad Judicial, en casos de urgencia, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad , y siempre que se trate de delito perseguible de oficio. El mandato Constitucional aparece repetido en los Artículos 266 y 193 de los Códigos de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal y Federal de Procedimientos Penales, respectivamente, referentes a las detenciones sin Orden Judicial, por parte de los funcionarios de la Policía Investigadora.

Por notoria urgencia y falta de Autoridad Judicial, el Artículo 268 del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal, que esencialmente coincide con el último párrafo del Artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales; lo entiende como el supuesto que se plantea cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la *detención*, no hay ninguna Autoridad de tal especie que pueda expedir la Orden correspondiente.

Y existan además, serios temores de que el responsable se sustraiga de la acción de la justicia.

En el sentido amplio, tanto los fines de una buena administración de justicia, la cual rechaza la impunidad, acaso amparar bajo la hipótesis de la Policía Judicial, sin la Orden de Aprehensión cuando se carezca de ésta en virtud de no haberse ejecutado aún la Acción Penal, no obstante lo cual sea evidente, por virtud de confesión o de otras probanzas, la responsabilidad de quien va a ser aprehendido.

En tanto permanezca el Probable Responsable a disposición del Ministerio Público hay reglas sin detención que la Autoridad debe cumplir, esto a partir de 1981 a la fecha, el Artículo 134-bis del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal vigente señala

“En los lugares de detención dependientes del Ministerio Público no existirán rejas y con las seguridades de vida funcionarán salas de espera. Las personas que se encuentren en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes ó sustancias psicotrópicas, aquéllas que su situación mental denote peligrosidad y quienes a criterio de la Autoridad Investigadora, pretendan evadirse, serán ubicadas en áreas de seguridad. El Ministerio Público evitará que el probable responsable sea incomunicado, intimidado o torturado. En los lugares de detención del Ministerio Público estará instalado un aparato telefónico para que los

detenidos puedan comunicarse con quien lo estimen conveniente. Los indiciados, desde la Averiguación Previa podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de uno u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio”²⁷

En este sentido, el Artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, “dispone que estén separados hombres y mujeres en los lugares de detención.”²⁸

Por su parte , el Artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Señala que “antes de trasladar al probable responsable al Reclusorio preventivo, se tomarán sus generales y se le identificará debidamente”.²⁹ Al criminalista incumbe la identificación del infractor, es decir, el establecimiento de su identidad que consiste en el conjunto de caracteres físicos que individualiza a una persona, haciéndolo único e irrepetible diferente de los demás. Para lograr la identificación resulta necesario comparar una o varias de sus características actuales con otras debidamente fichadas que le correspondieron anteriormente.

²⁷ Leyes y Códigos de México. Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal Editorial Porrúa Pág.35 México 2000

²⁸ Leyes y Códigos de México. Código Federal de Procedimientos. Editorial Porrúa Pág. 29 México 2000.

²⁹ Leyes y Códigos de México. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, Pág.62, México 2000.

Los métodos de identificación han preocupado a la Autoridad competente a lo largo de la historia, se mencionan 3 épocas fundamentales: Una rudimentaria o primitiva, a la que se designa con el nombre de *descriptiva*; otra de carácter científico y la última el sistema de *impresiones digitales*.

Vale la pena mencionar la importancia de la antropometría, por la utilización sistemática de las mediciones óseas. La antropometría se basa en 3 principios fundamentales: La *estabilidad del esqueleto humano* a partir de los 25 años, la *múltiple variedad de dimensiones* que presenta el esqueleto humano, comparando un ser con otro, *la facilidad y la precisión* relativas con que pueden verificarse las mediciones del ser humano solo con un sencillo *compás o con la barra de medir*.

En la ficha antropométrica se registran los datos siguientes: fotografía, estatura, envergadura, busto, longitud de la cabeza, ancho de la cabeza, diámetro bizigomático, altura de la oreja derecha, pie izquierdo, dedos y codo izquierdos.

De ahí que se han generado conceptos y usos impertinentes y hasta desconocedores de derechos del individuo a propósito de los llamados antecedentes penales, cuya existencia o inexistencia, pues a menudo se requiere certificado o constancia de "no antecedentes" se acreditan documentalmente por la Autoridad Administrativa, con frecuencia persecutoria o judicial.

Haremos notar que por reforma de 1983 se estipula que el Ministerio Público y la Policía Judicial, sólo expedirán constancias de registros y documentos que obran en su poder por *mandamiento* fundado y motivado de Autoridad competente o cuando resulta indispensable para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones legalmente prevista en la ley. En cuanto a la identificación del infractor de la norma, consideramos que los métodos utilizados por los profesionales en esta especialidad son adecuados, aunque no deja de sorprendernos la ciencia y la tecnología que nos aporta conocimientos cada vez más ciertos para desarrollar mejor nuestro trabajo en particular.

4.5 PLAZO PARA LA DETENCIÓN

En materia Penal, los plazos son fatales, es decir, improrrogables de ahí lo interesante de hacer un alto y comentarlo. Se tenía conocimiento que el tiempo de la Detención era mucho más breve que la de *prisión preventiva*. Isidro Montiel y Duarte nos refiere que dicho plazo ha variado a través del tiempo y de las diversas leyes que han existido en México.

Por lo que respecta a la Constitución de 1812, el plazo máximo era al parecer de 24 horas, en la Constitución de 1824 de 60 horas, en la Constitución Centralista no se fijó duración de la detención, en la Ley

Barragán de 1835 se fijaron 10 días; en cambio en las Bases Orgánicas se establecieron 8 días, y a partir de la Constitución de 1857, incluyendo la de los Constituyentes de 1917 que nos rige actualmente, en su Artículo 19 se a establecido un plazo de setenta y dos horas.

De acuerdo con la reforma de 1987-1988 La Codificación Federal permite la ampliación del plazo de 72 horas al doble, (Artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales) *el Juez Ratificara la Detención cuando se le consigna con detenido.*

En lo general se afirma, que el plazo de 3 días se cuenta en días naturales y no hábiles.

En cuanto al cómputo del plazo, es decir, el momento a partir del cual deben comenzar a contarse los 3 días (72 horas), las opiniones han sido confusas, por lo que existen 3 posiciones que mencionamos a continuación:

a).- La que sostiene que el plazo se inicia a partir del momento mismo de la *aprehensión.*

b).- La que sostiene que el plazo comienza a contar a partir del momento en que el detenido se encuentra a disposición real (no virtual) del tribunal, vale decir, a partir de la *consignación.*

c).- La que pudiere sostener que el plazo se comienza a contar desde que se inicia el día, ya sea de la *aprehensión* o de la *consignación.*

Al momento en que el *órgano jurisdiccional* gira la Orden de Aprehensión, solicitando la presencia del sujeto activo del delito, una vez girada la misma ésta se dirige al Procurador quien a su vez la va a canalizar ante el Director General de la Policía Judicial dando muestras desde estos precisos momentos que estamos en presencia de un *trámite verdaderamente burocrático* y sobre todo nocivo para el Proceso Penal Mexicano, pues de todos es sabido que si esta orden no pasa por las Autoridades mencionadas *es nula* dando muestra con ello de que no está activando el proceso, sino que desde ese momento va a caer en una etapa de receso procesal, por lo tanto deberíamos, de solicitar al Juez Instructor de la causa también se nos proporcione todo el apoyo requerido al momento de tener a la vista al sujeto activo del delito, solicitando auxilio inmediato a las Autoridades que vayan pasando ocasionalmente por ahí, y a petición de nuestras verdaderas partes denunciantes o querellantes, se pongan de inmediato a disposición del juez que ha emitido dicha Orden para de esta forma y sin documento alguno que retrase éste proceso (vale decir) trámite burocrático, se termine de una vez por todas con el monopolio de corrupción que maneja la Policía Judicial en nuestro sistema de impartición de justicia social.

De lo manifestado anteriormente, no se puede estar de acuerdo con este tipo de *sistema de justicia primitiva*, pues se le debería de *dar un término a la Orden de Aprehensión para su cumplimiento que vaya apegado a la*

prescripción del delito de que se trate, para que la Policía Judicial la cumpla o la informe y en el último de los casos, para no caer en el mencionado **receso procesal**.

CONCLUSIONES

Después de haber apoyado mi trabajo de investigación con los razonamientos lógico-jurídicos de los más distinguidos tratadistas de la materia en cuestión y haber fundamentado constitucionalmente mi tesis he llegado a las siguientes conclusiones:

1.- Para que el Órgano Jurisdiccional gire una Orden de Aprehensión en contra de un sujeto para privarlo de su libertad, deberán existir previamente los requisitos de procedibilidad contenidos en el Artículo 16 Constitucional, es decir, que haya una Denuncia o Querrela ante el Ministerio Público y que éste la solicite, de no ser así, dicha Orden será afectada de nulidad.

2.- La Orden de Aprehensión como medida privativa de libertad se enmarca dentro de los delitos flagrantes y de los considerados como graves, teniendo conocimiento por primera vez el Agente Investigador del Ministerio Público quedará obligado a realizar dicha indagación.

3.- Al Agente del Ministerio Público también la ley le otorga una especie de facultad similar a la Orden de Aprehensión, la **Retención**, con base a los delitos flagrantes y sobre todo los calificados como graves , Artículo 16 Constitucional.

4.- En lo referente a la Orden de Aprehensión deberíamos solicitar que una vez girada la tantas veces citada Orden, debería estar regulada por un término de vencimiento, consistente en que la Policía Judicial informara a la brevedad posible sobre el cumplimiento de la misma.

5.- El plazo al que nos hemos estado refiriendo sobre la Orden de Aprehensión, debería estar aparejado a lo establecido por las reglas de prescripción de los delitos.

6.- La Orden de Aprehensión girada por el Órgano de legalidad debería ser informada de manera inmediata a la parte denunciante facultándola para que una vez localizado el sujeto activo del delito, sea auxiliada por cualquier Autoridad y presentar a dicho sujeto ante el Órgano Jurisdiccional que lo está requiriendo.

7.- Considerando que se diera cumplimiento al punto anterior le quitaríamos *el monopolio a la Policía Judicial* que tiene sobre el manejo de ésta Orden de Aprehensión y se estaría en presencia de una verdadera *Economía Procesal*.

8.- Con los dos puntos anteriores se estaría ya en presencia de dar fin a los *actos de corrupción* de la Policía Judicial que son los que verdaderamente retrasan un proceso sin importar lucrar con el dolor ajeno.

BIBLIOGRAFÍA

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
EDITORIAL PORRUA MÉXICO 2002.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 2000.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 2000.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO, LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.
EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 2000.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO.
EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1999.

COLIN SÁNCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
EDITORIAL PORRUA , MÉXICO 1999.

GARCIA RAMÍREZ SERGIO. DERECHO PROCESAL PENAL.
EDITORIAL PORRUA. MÉXICO 1998.

GOMEZ LARA CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO NOVENA EDICIÓN. TEXTOS UNIVERSITARIOS. UNAM 1999.

PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO. 14ª EDICIÓN.
EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1999.

RIVERA SILVA MANUEL. EL PROCESO PENAL 28ª. EDICIÓN,
EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 2000.

SILVA SILVA JORGE ALBERTO. DERECHO PROCESAL PENAL. 2ª. EDICIÓN.
EDITORIAL HARLA MÉXICO 1999.

CASTELLANOS TENA FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.
EDITORIAL PORRUA MÉXICO 1999.

CASTRO JUVENTINO. LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA
EDITORIAL PORRUA. MÉXICO 1997.

CARRANCA Y RIVAS RAUL. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES COMENTADO.
EDITORIAL PORRUA MÉXICO 1995.

CASTRO JUVENTINO. GARANTIAS Y AMPARO.
EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 2000.

DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. DICCIONARIO DE DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
EDITORIAL PORRUA, MÉXICO.

ORONoz SANTANA CARLOS. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL.
EDITORIAL LIMUSA, MÉXICO 2000.

REYNOSO DAVILA ROBERTO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PENAL.
EDITORIAL CARDENAS. MÉXICO 1994.

ANEXOS.

CONSIGNACION SIN DETENIDO

ACTA NUMERO: TLA/DIF/258/00

MINISTERIO PUBLICO

ACTA NUMERO: TLA / DIF / 151/00.

DELITO: MALTRATO FAMILIAR.

OFENDIDO: YESENIA GARRIDO SANCHEZ Y SUS MENORES HIJOS KAREN MALDONADO GARRIDO Y CESAR JAVIER MALDONADO GARRIDO

INCULPADOS: de ENRIQUE MALDONADO GRANADA, EVELIA MALDONADO GRANADA, ANDREA GUADALUPE MOLASCO BARRADAS, LUIS MALDONADO ROSAS, BLANCA MALDONADO GRANADA, INES GRANADA GOMEZ.

En la Ciudad de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, siendo las once horas con diez minutos del día veintuno del mes de diciembre del dos mil; la Suscrita Agente del Ministerio Público Adscrito al H. Turno Unico de la Agencia Especializada en Atención a Víctimas de la Violencia Intrafamiliar y Sexual del P.M. de Tlalnepantla de Baz, México; Quien actúa en forma asistido de Secretario que al final firma y da Fé.



AL SEÑOR JUEFE DE PRIMERA INSTANCIA DEL MUNICIPIO DE TLA...

CONSIGNA

Las presentes diligencias de Averiguación Previa al C. JUEZ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA EN TURNO CON SEDE EN TLANEPANTLA DE BAZ, MEXICO, con fundamento en el artículo 5º del Código Penal vigente en la entidad, señala que los Jueces de Cuantía Menor conocerán de los delitos que tengan como sanción: I.- Advertimiento, II.- Caución de no ofender, III.- Pena alternativa, IV.- Sanción pecuniaria hasta de doscientos días multa, V.- Prisión cuando la pena privativa de libertad no sea mayor de tres años DE LOS DEMÁS DELITOS CONOCERÁN LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA; y el delito de MALTRATO FAMILIAR previsto y sancionado por el artículo 218 del Código Penal vigente en la entidad, señala como sanción: DE UNO A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y DE TREINTA CINCO DIAS MULTA; y con fundamento en el artículo 6º del Código Penal vigente en la entidad toda vez que los hechos ocurrieron dentro del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

MANIFESTANDOLE

En virtud de que se encuentran plena y legalmente acreditados los extremos de los artículos 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de México; 3, 156 y 157 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México; 2, 5 inciso "a" fracción II y 17 fracciones I, II y XVIII de la Ley Organica de la Procuraduria General de Justicia del Estado de México, por lo que esta Representación Social:

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

103

PRIMERO.-Ejercita acción Penal en contra de ENRIQUE MALDONADO GRANADA, EVELIA MALDONADO GRANADA, ANDREA GUADALUPE NOLASCO BARRADAS, LUIS MALDONADO ROSAS, BLANCA MALDONADO GRANADA, INES GRANADA GOMEZ, por aparecer como probable responsable en la comisión del delito de MALTRATO FAMILIAR cometido en agravio de los menores KAREN MALDONADO GARRIDO Y CESAR JAVIER MALDONADO GARRIDO, ilícito penal previsto y sancionado por los artículos 218 en relación al 7º, 8º fracción I y III y 11 fracción I, primer inciso "C" del Código Penal vigente en el Estado de México.



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
PRIMER JUZGADO

SEGUNDO.-LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO DE MALTRATO FAMILIAR previsto y sancionado por el artículo 218 del Código Penal vigente en el Estado de México y acorde a la regla de comprobación genérica contenida en los artículos 119, 200, 21 y 128 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad y los elementos que integran dicho antisocial son: - - -

ELEMENTOS NORMATIVOS

- A).- AL INTEGRANTE DE UN NUCLEO FAMILIAR.
- B).- QUE HAGA USO DE VIOLENCIA FISICA O MORAL.
- C).- EN CONTRA DE OTRO INTEGRANTE DE ESE NUCLEO QUE AFECTE O PONGA EN PELIGRO SU INTEGRIDAD FISICA, PSIQUICA O AMBAS.

Por núcleo familiar debe entenderse el lugar en donde habitan o concurren familiares o personas con relaciones de familiaridad en intimidad, o el vínculo de mutua consideración y apoyo que existe entre las personas con base en la filiación o convivencia familiar.

Elementos que en autos se encuentran plena y legalmente acreditados con los siguientes elementos de prueba y convicción:

- 1).- Con la QUERRELLA presentada por la C. YESENIA GARRIDO SANCHEZ, por el delito de MALTRATO FAMILIAR, cometido en

104

1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025



agravio de sus menores hijos KAREN MALDONADO GARRIDO Y CESAR JAVIER MALDONADO GARRIDO y en contra de ENRIQUE MALDONADO GRANADA, EVELIA MALDONADO GRANADA, ANDREA GUADALUPE NOLASCO BARRADAS, LUIS MALDONADO ROSAS, BLANCA MALDONADO GRANADA, LINES GRANADA GOMEZ.....

2).- Con la Fe Ministerial de documentos realizada por el personal actuante de esta Representación Social, consistente en fe Ministerial de actas de nacimiento de los menores KAREN Y CESAR JAVIER DE APELLIDOS MALDONADO GARRIDO.....

3).- Con la Impresión Psicológica realizada a los menores KAREN Y CESAR JAVIER MALDONADO GARRIDO, suscrita y firmada por psicoterapeuta del CAMIS JAVIER HERNANDEZ MORAIRA.....

Elementos del cuerpo del delito de MALTRATO FAMILIAR previsto en el artículo 218 del Código Penal vigente en el Estado de México, los cuales han quedado acreditados en autos con los elementos de prueba conducentes y enunciados anteriormente y mismos elementos que son:

ELEMENTOS OBJETIVOS

A).- CONDUCTA.- Misma que se comprueba con:

1).- Lo declarado por la DENUNCIANTE YESENIA GARRIDO SÁNCHEZ, cuando en su declaración refiere entre otras cosas: "...que hace aproximadamente ocho meses me divorcie del papá de mis hijos debido a que me maltrataba demasiado, me golpeaba, tomaba bebidas embriagantes y últimamente incluso entre semana... y para lograr mi divorcio accedí a dejarle la custodia de mis hijos y desde que nos divorciamos, vivieron con el en el domicilio de los abuelos paternos de mis hijos ... pero es

105

el caso que conforme al convenio yo los podía ver cada quince días... y hasta el día veintiocho de mayo la niña KAREN me dijo que ya no quería regresar con su papá por que haya le decían muchas cosas malas acerca de mi y la trataban mal ya que tanto sus tias ... su abuela... su abuelo... así como mi ex esposo y la pareja de este, por lo que desde ese día se quedó conmigo mi hija sin oposición de mi ex esposo, el cual estuvo de acuerdo... pero es el caso que el día de hoy aproximadamente a las once y cuarto de la mañana fui a recoger a mi hijo CESAR JAVIER, ya que me corresponde convivir con el en las vacaciones y tras platicar con mi hijo me dice que cada que su papá... se encuentra ebrio lo golpea y frecuentemente le dice que no conviva conmigo por que soy una PUTA que ando con varios hombres y que siempre hablan de mi y lo tratan mal tanto sus tias como sus abuelos... y que la pareja de mi ex esposo regaña a mi hijo..."; con la ampliación de su declaración de fecha diecisiete de julio del año 2005 mil, en donde proporciona a esta Representación Social, el nombre completo y media filiación de los probables responsables así como su domicilio y exhibe el acta de nacimiento de sus menores hijos; igualmente con la ampliación que hace de su declaración en fecha once de agosto del dos mil, en donde refiere entre otras cosas: "... el padre de mis hijos, ENRIQUE MALDONADO GRANADA ha estado conmigo telefónica... amenazando a mis hijos,sobre todo a CESAR JAVIER, le dice que por su culpa él duerme solito, y a la niña KAREN le dice que él ya sabe que lo quiere meter a la cárcel.... al salir una de mis hermanas al mandado ... encontré en la puerta un sobre, ... el cual traía un anónimo que a la letra dice: NO ES JUSTO QUE UN DIPSOMANO MANTENIDO Y MALVADO MALTRATE A SUS HIJOS Y A LA GENTE QUE LO RODEA . ESPERO QUE ESTO LO SIRVA PARA QUE LE ROMPAS LA MADRE, y además contenía unas copias simples de una averiguación previa número TLA/IV/5657/00, por el delito de lesiones en agravio de ANDREA GUADALUPE NOLASCO BARRADAS y en contra de ENRIQUE MALDONADO GRANADA, y cuya denunciante refiere que esta persona, el padre de mis hijos, golpeó a ésta persona, con quién estoy enterada que mantiene una relación sentimental; ... con lo que se puede demostrar que el padre de mis hijos es una persona capaz de agredir físicamente a cualquier persona"

ESTADO DE TLAHUACALPAN
PRIMER ALCALDE
TLALAMERAN

2) Lo declarado por la menor KAREN MALDONADO GARRIDO cuando en su declaración refiere entre otras cosas "...Que desde que mis papas se separaron... me quede viviendo con mi papá

106

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ZGAGO
E PR
TLA
PRIME

ENRIQUE MALDONADO GRANADA en casa de mis abuelitos INES GRANADA GÓMEZ Y LUIS MALDONADO ROSAS y desde que mi mamá no estuvo con nosotros mi papá decía que mi mamá era una piruja, una Puta, que no era cierto que ella trabajara ya que ella se prostituía, mi tía BLANCA MALDONADO GRANADA me decía que yo iba a seguir los pasos de la PUTA DE MI MADRE, y mi papá me decía que yo ya no cabía en esa casa y que yo iba a seguir siendo la putita de la casa y me decía mi papá que me fuera a dormir a otro lado, luego no me hablaba o me pegaba y cuando me hablaba solo me hablaba con groserías y luego se iba a tomar con sus amigos y nos dejaba solos en la casa y si regresaba y todavía estábamos despiertos nos pegaba... y quiero también decir que la novia de mi papá ANDREA GUADALUPE MOLASCO BARRADA también me regañaba y me decía que no me quería por que me parecía mucho a mi mamá.....

Lo declarado por el menor CESAR JAVIER MALDONADO SARRIDO quien refiere entre otras cosas... Mi papá ENRIQUE me pega siempre que esta borrachito, los sábados y mucho por que va a dos fiestas y cuando regresa me pega y mi mamá INES , me estábamos hechos por un par de pendejos, también me pega cuando ella dice que me porto mal y mi tía BLANCA... dice que mi hermana y yo somos un par de inútiles y dice que mi mamá es una PUTA y que mi mamá era la enfermera por que iba de cama en cama y también mi abuelito me pega por que me da con su mano en la cabeza... y la doctora la novia de mi papá también me regaña y se pelea con mi papá y le dice que me calme o ella me va a pegar y mi mamá INÉS me dice de groserías que mi hermana y yo somos un par de pendejos y mi tía EVELIA me da de nalgadas me pega en el brazo y me dice mi papá que no me vaya con mi mamá por que el se queda solito y que voy a ser igual que mi mamá y que mi hermana ... y con su ampliación de declaración de fecha primero de septiembre del dos mil, que es su deseo ya no vivir con su padre el C. ENRIQUE MALDONADO GRANADA ya que cuando vivía con el este lo golpeaba en la cabeza, en las pompis, en la espalda... se daba cuenta que su padre llegaba borracho ya que siempre que estaba así le pegaba y cuando se enojaba con el lo dejaba encerrado en la casa de la Doctora ANDREA... y le decía muchas cosas feas y lo dejaba encerrado... sus tías le decían que su mamá parecía doctora por que ella andaba de cama en cama ..."

Acreditandose la correspondiente conducta , misma que consistió en la ACCION de los C.C. ENRIQUE MALDONADO

107

GRANADA, EVELIA MALDONADO GRANADA, ANDREA GUADALUPE NOLASCO BARRADAS, LUIS MALDONADO ROSAS, BLANCA MALDONADO GRANADA, INES GRANADA GOMEZ, quienes han hecho uso de violencia física y psicológica en contra de los menores CESAR JAVIER Y KAREN DE APELLIDOS MALDONADO GARRIDO, los cuales son integrantes de su núcleo familiar, afectando su integridad psíquica.

POD. J. G. J. CHIHUAHUA
F. 23 ABR. 1983
MEXICO

B).- EL RESULTADO MATERIAL.- Consistió en afectar el Bien Jurídico tutelado " LA FAMILIA " en este caso es concreto de los menores CESAR JAVIER Y KAREN AMBOS MALDONADO GARRIDO , lo que se acredita con la denuncia presentada por la C. YESENIA GARRIDO SÁNCHEZ, así como con las declaraciones de los menores de referencia y con la Impresión Psicológica practicada a los menores de referencia, suscrita y firmada por el Psicoterapeuta del CAMIS JAVIER HERNÁNDEZ MORAIRA.

ZGABO
IE P
PRIM

PRO PENAL
CONVENCION
PRIMARIO
ENLACE DE CAUSALIDAD.- Entre la conducta y el resultado producido: Es la conducta desplegada por los inculpaos ENRIQUE MALDONADO GRANADA, EVELIA MALDONADO GRANADA, ANDREA GUADALUPE NOLASCO BARRADAS, LUIS MALDONADO ROSAS, BLANCA MALDONADO GRANADA, INES GRANADA GOMEZ, quienes hicieron uso de violencia física y psicológica en contra de los menores CESAR JAVIER Y KAREN AMBOS MALDONADO GRANADO, integrantes de su núcleo familiar, afectando de esta manera el Bien jurídico Tutelado que en el presente caso es LA FAMILIA y en el caso concreto de Los menores de referencia, con lo cual queda acreditado el nexo causal, toda vez que si el activo no hubiese realizado la conducta descrita, no se habría dado resultado alguno.

SECRETARIA GENERAL DE JUSTICIA

ELEMENTOS SUBJETIVOS

a).- El DOLO se constata con:

1).- Lo declarado por la C. YESENIA GARRIDO SÁNCHEZ y con las declaraciones de los menores ofendidos, así

102

nismo con el informe de la impresión psicológica practicada a los menores ofendidos, realizada por la PSICOTERAPEUTA JAVIER HERNÁNDEZ MORAIRA, de donde se desprende que los C.C. ENRIQUE MALDONADO GRANADA, EVELIA MALDONADO GRANADA, ANDREA GUADALUPE NOLASCO BARRADAS, LUIS MALDONADO ROSAS, BLANCA MALDONADO GRANADA, INES GRANADA GOMEZ, causo el resultado querido, lo cual era afectar la integridad psíquica de los menores en referencia, integrantes de su núcleo familiar, haciendo uso de violencia física y psicológica.

Por lo anterior se puede decir que se encuentran acreditados los ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS, Y SUBJETIVOS del cuerpo del delito de MALTRATO FAMILIAR.



TERCERO.- EL TIPO PENAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE LOS INDICIADOS C.C ENRIQUE MALDONADO GRANADA, EVELIA MALDONADO GRANADA, ANDREA GUADALUPE NOLASCO BARRADAS, LUIS MALDONADO ROSAS, BLANCA MALDONADO GRANADA, INES GRANADA GOMEZ, que de este modo resulta inculpatado constituyen nociones básicas constitucionales e incluso de procedimiento penal mexicano. La probable responsabilidad penal suele asociarse a las hipótesis del artículo 11 fracción II del Código Penal vigente en la entidad en el momento en que sucedieron los hechos; esto es a las formas de participación del delito podemos establecer que responsabilidad es el deber jurídico del sujeto de soportar las consecuencias del delito. El artículo 19 Constitucional establece por responsabilidad penal la intervención del sujeto en la realización de una conducta principal o accesoria de adecuación típica. Podemos establecer que la probable responsabilidad de un sujeto existe cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido a proceso en este caso en concreto LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL DE en la comisión del delito de MALTRATO FAMILIAR, en agravio de los menores CESAR JAVIER Y KAREN MALDONADO GARRIDO, se tiene por plena y legalmente acreditada con los mismos elementos que

109

servieron de base para tener por acreditado el cuerpo del delito en estudio, que en obvio de repeticiones solicito a su Señoría, las tenga por reproducidas en el apartado anterior, pero principalmente con la imputación firme y directa que hace la DENUNCIANTE YESENIA GARRIDO SÁNCHEZ misma que entre otras cosas manifiesto: "...que hace aproximadamente ocho meses me divorcie del papá de mis hijos debido a que me maltrataba demasiado, me golpeaba, tomaba bebidas embriagantes y últimamente incluso entre semana... y para lograr mi divorcio accedí a dejarle la custodia de mis hijos y desde que nos divorciamos, vivieron con el en el domicilio de los abuelos paternos de mis hijos ... pero es el caso que conforme al convenio yo los podía ver cada quince días... y hasta el día veintiocho de mayo la niña KAREN me dijo que ya no quería regresar con su papá por que haya le decían muchas cosas malas acerca de mi y la trataban mal ya que tanto sus tías ... su abuela, y su abuelo... así como mi ex esposo y la pareja de este, por lo que desde ese día se quedó conmigo mi hija sin oposición de mi ex esposo, el cual estuvo de acuerdo... pero es el caso que el día de hoy aproximadamente a las once y cuarto de la mañana fui a recoger a mi hijo CESAR JAVIER, ya que me corresponde convivir con él en las vacaciones y tras platicar con mi hijo me dice que cada que su papá... se encuentra ebrio lo golpea y frecuentemente le dice que no conviva conmigo por que soy una PUTA que ando con varios hombres y que siempre hablan de mi y lo tratan mal tanto sus tías como sus abuelos... y que la pareja de mi ex esposo regaña a mi hijo..."; con la ampliación de su declaración de fecha diecisiete de julio del año dos mil, en donde proporciona a esta Representación Social, el nombre completo y media filiación de los probables responsables así como su domicilio y exhibe el acta de nacimiento de sus menores hijos; igualmente con la ampliación que hace de su declaración en fecha once de agosto del dos mil, en donde refiere entre otras cosas: "... el padre de mis hijos, ENRIQUE MALDONADO GRANADA ha estado vía telefónica...amenazando a ...a mis hijos,sobre todo a CESAR JAVIER, le dice que por su culpa él duerme solito, y a la niña KAREN le dice que él ya sabe que lo quiere meter a la cárcel... al salir una de mis hermanas al mandado ... encontró en la puerta un sobre, ... el cual traía un anónimo que a la letra dice: NO ES JUSTO QUE UN DIPSOMANO MANTENIDO Y MALVADO MALTRATE A SUS HIJOS Y A LA GENTE QUE LO RODEA , ESPERO QUE ESTO LO SIRVA PARA QUE LE ROMPAS LA MADRE...y además contenía unas copias simples de una averiguación previa número TLA/III/5657/90, por el delito de



IZGABO SEPT
JE PRINCIPAL
TLA/NE
PRIMERA SECC

SECRETARÍA
GENERAL DE JUSTICIA
ESTADO DE MICHUACÁN

110

lesiones en agravio de ANDREA GUADALUPE NOLASCO BARRADAS y en contra de ENRIQUE MALDONADO GRANADA, y cuya denunciante refiere que ésta persona, el padre de mis hijos, golpeó a ésta persona, con quién estoy enterada que mantiene una relación sentimental; ... con lo que se puede demostrar que el padre de mis hijos es una persona capaz de agredir físicamente a cualquier persona"; así mismo con lo declarado por la menor KAREN MALDONADO GARRIDO cuando en su declaración refiere entre otras cosas " ...Que desde que mis papas se separaron... me quede viviendo con mi papá ENRIQUE MALDONADO GRANADA en casa de mis abuelitos INES GRANADA GÓMEZ y LUIS MALDONADO ROSAS y desde que mi mamá no estubo con nosotros mi papá decía que mi mamá era una piruja, una Puta, que no era cierto que ella trabajara ya que ella se prostituía, mi tía BLANCA MALDONADO GRANADA me decía que yo iba a seguir los pasos de la PUTA DE MI MADRE, y mi papá me decía que yo ya no cabía en esa casa y que yo iba a seguir siendo la putita de la casa y me decía mi papá que me fuera a dormir a otro lado, luego no me hablaba o me pegaba y cuando me hablaba solo me hablaba con groserías y luego se iba a tomar con sus amigos y nos dejaba solos en la casa y si regresaba y todavía estábamos despiertos nos pegaba... y quiero también decir que la novia de mi papá ANDREA GUADALUPE NOLASCO BARRADA también me regañaba y me decía que no me quería por que me parecía mucho mi mamá...", aunnado a ello con lo declarado por el menor CESAR JAVIER MALDONADO GARRIDO quien refiere entre otras cosas "... Mi papá ENRIQUE me pega siempre que esta borrachito, los sábados y mucho por que va a dos fiestas y cuando regresa me pega y mi mamá INES , que estábamos hechos por un par de pendejos, también me pega cuando ella dice que me porto mal y mi tía BLANCA... dice que mi hermana y yo somos un par de inútiles y dice que mi mamá es una PUTA y que mi mamá era la enfermera por que iba de cama en cama y también mi abuelito me pega por que me da con su mano en la cabeza... y la doctora la novia de mi papá también me regaña y se pelea con mi papá y le dice que me calme o ella me va a pegar y mi mamá INÉS me dice de groserías que mi hermana y yo somos un par de pendejos y mi tía EVELIA me da de nalgadas me pega en el brazo y me dice mi papá que no me vaya con mi mamá por que el se queda solito y que voy a ser igual que mi mamá y que mi hermana ..." y con su ampliación de declaración de fecha primero de septiembre del dos mil, que es su deseo ya no vivir con su padre el C. ENRIQUE MALDONADO GRANADA ya que cuando vivía con el este lo golpeaba en la cabeza, en las pompis, en la espalda... se daba cuenta que su padre llegaba borracho ya que siempre que estaba

R JUD
O DE
O SEPT
MERA P
JNEPA
LA DE

ADUANA

MIEN
LA LA
RE

Gobierno del Estado de Mexico

Procuraduria General de Justicia

11/11/11

asi le pegaba y cuando se enojaba con el lo dejaba encerrado en la casa de la Doctora ANDREA... y le decia muchas cosas feas y lo dejaba encerrado... sus tias le decian que su mamá parecia doctora por que ella andaba de cama en cama ... así mismo con la Impresión Psicológica de los menores CESAR JAVIER Y KAREN AMBOS MALDONADO GARRIDO, suscrita y firmada por el Psicoterapeuta del CAMIS JAVIER HERNÁNDEZ MORARIA, por lo que así se tiene por plena y legalmente acreditada la probable Responsabilidad del C. C. en la comisión del delito de MALTRATO FAMILIAR, cometido en agravio de los menores CESAR JAVIER Y KAREN AMBOS MALDONADO GARRIDO. -----

PODER
ESTADO
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
TOLUCA
PRIMERA

CUARTO.- Con fundamento en lo establecido por los preceptos legales antes invocados, esta Representación Social Solicita a su honraria la INCOACCION AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL respectivo, así mismo se sirva LIBRAR la correspondiente ORDEN DE APREHENSION en contra de los C. C. ENRIQUE MALDONADO GRANADA, EVELIA MALDONADO GRANADA, ANDREA GUADALUPE NOLASCO BARRADAS, LUIS MALDONADO ROSAS, BLANCA MALDONADO GRANADA, INES GRANADA GOMEZ, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 147 y 157 fracción I y II del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, y una vez lograda esta se le decrete su DETENCIÓN, se le recabe su declaración Preparatoria, se le dicte AUTO DE FORMAL PRISIÓN y en su momento procesal oportuno se le dicte una SENTENCIA CONDENATORIA condenandolo al pago de la reparación del daño material y moral, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y demás relativos y aplicables del Código Penal vigente en la entidad. -----

SECRETARIA GENERAL DEL
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
TOLUCA
PRIMERA

QUINTO.- Remítase desglose de todo lo actuado a el C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A ESE H, JUZGADO para su conocimiento; Dejese desglose de todo lo actuado para el archivo de esta oficina, dando de baja la presente en el libro de gobierno que se lleva en esta oficina con las anotaciones de estilo; gírense los oficios de rigor. -----

----- CUMPLASE -----
ASI LO CONSIGNO Y FIRMO. ----- DOY FE.
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. C. SECRETARIO.
LIC. ALMA DELIA SANDOVAL RODRIGUEZ P.D. ROSA MARIA VALADEZ S.

--- RAZÓN.--- Tlalnepantla de Baz, veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y cinco. A las once horas y cincuenta minutos del día veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, la Secretaría de Acuerdos da cuenta al Jefe del Departamento de Acuerdos del Ministerio Público Investigador, remite la Averiguación previa TLA/DIF/151/00, para acordar lo conducente.

--- C O N S T E. ---

JEFES

SECRETARIO.



--- AUTO.--- Tlalnepantla de Baz, veintiocho de enero del año dos mil uno. --- Por recibido el oficio de cuenta, a través del cual el Jefe del Ministerio Público Investigador remite la averiguación previa TLA/DIF/151/00, mediante la cual ejercita acción penal en contra de ENRIQUE MALDONADO GRANDA, EVELIA MALDONADO GRANADA, ANDRÁ GUADALUPE MOLASCO BARRADAS, LUIS MALDONADO ROSAS, BLANCA MALDONADO GRANADA E INES GRANADA GÓMEZ, por la probable responsabilidad penal que le resulta en la comisión del delito de MALTRATO FAMILIAR, ilícito previsto y sancionado por el artículo 718, en concordancia con el 7, B fracción I y III, 11 fracción I, inciso C, en agravio de CASAR JAVIER Y KAREN AMBROS DE APELLIDOS MALDONADO GRANADA.--- En consecuencia se tienen por recibidas las diligencias mencionadas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución General de la República; los artículos 1 y 3 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 6, 163, 164 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México y los artículos 1, 2, 3 y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, este Juzgado se avoca al conocimiento de los hechos consignados, en consecuencia, regístrese la presente en el Libro de Gobierno, bajo el número 627/2001-1, dese aviso de su inicio al Superior Jerárquico, así como la intervención que compete al Representante Social Adscrito; practíquense todas y cada una de las diligencias necesarias hasta el total esclarecimiento de los hechos.--- Ahora bien, tomando en consideración que el Órgano Investigador solicita se libre la ORDEN DE APREHENSIÓN en contra de ENRIQUE MALDONADO GRANDA, EVELIA MALDONADO GRANADA, ANDRÁ GUADALUPE MOLASCO BARRADAS, LUIS MALDONADO ROSAS, BLANCA MALDONADO GRANADA E INES GRANADA GÓMEZ, en los términos precisados en líneas que anteceden, en consecuencia y en términos de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, procedase a hacer un estudio del

SECRETARÍA DE ACUERDOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CALLE DE LA MESA
S/N
PRINCIPAL
CALLE DE LA MESA
S/N
PRINCIPAL

sumario para estar en conformidad de lo ordenado en el presente auto. El presente auto se separa a la presente dentro del término legal que para él previene el artículo 82 del Código de Procedimientos Federales en vigor. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno que se lleva en este Juzgado.

----- NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE. -----
----- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL LICENCIADO ALBERTO CERVANTES JUÁREZ, JUEZ SÉPTIMO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO GERARDO RAMÍREZ VILLAFASA, QUIEN FIRMA Y DA FE DE LO ACTUADO. -----
----- DOY FE. -----

JUEZ.

SECRETARIO.

----- NOTIFICACIÓN.----- Tlalnepantla, veinticinco de enero del dos mil uno, notifiqué el auto que antecede al Ministerio Público Federal, licenciada LETICIA LOZANO CORONEL, quien bien enterada de su contenido, manifiesta que lo oye y firma al calce de lo presente para debida constancia legal. ----- DOY FE. -----

MINISTERIO PÚBLICO.

SECRETARIO



EVELIA MALDONADO GRANADA, INES GRANADA GÓMEZ Y LUIS MALDONADO ROSAS en la comisión del delito de MALTRATO FAMILIAR.

Apellidos de KAREN Y CESAR JAVIER, ambos de apellidos MALDONADO GARRIDO, el delito previsto en el artículo 218 en todos sus párrafos, en relación al 2, 9 fracción I y II, fracción I y III, inciso III del Código Penal vigente en esta Entidad.

Por lo expuesto, fundado en cumplimiento al artículo 16 constitucional, en relación con los artículos 164 del Código de Procedimientos Penales de esta Entidad.

RESUELVE

PRIMERO. Por este se da LIBRE ORDEN DE APREHENSIÓN al Jefe del Órgano Investigador en el caso de ENRIQUE MALDONADO GRANADA, en su probable responsabilidad que le resulte en la comisión del delito de MALTRATO FAMILIAR, cometido en agravio de KAREN Y CESAR JAVIER, ambos de apellidos MALDONADO GARRIDO, el delito previsto y sancionado según determinación y pliego de acusación por el artículo 218 en todos sus párrafos, en relación al 2, 9 fracción I y II, fracción I y III, inciso III del Código Penal vigente en esta Entidad.

SEGUNDO. Gírese atento oficio al PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, para que se le requiera a quien corresponde LA BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y APREHENSIÓN, del infractor, en primer lugar, vez lograda sea puesta a disposición de este juzgado, para que se presente y de conformidad con lo que se le instruya.

TERCERO. al ser instruido en los términos de lo previsto en el presente el artículo 16 constitucional, se le comente a HEBEL INÉS URBEN DE GUERRA, el delito cometido por el Defensor Investigador en contra de ANDREA GUADALUPE NOLASCO BARRADAS, BLANCA MALDONADO GRANADA, EVELIA MALDONADO GRANADA, INES GRANADA GÓMEZ Y LUIS MALDONADO ROSAS, en la comisión del delito de MALTRATO FAMILIAR, cometido en agravio de KAREN Y CESAR JAVIER, ambos de apellidos MALDONADO GARRIDO, el delito previsto y sancionado según determinación y pliego de acusación por el artículo 218 en todos sus párrafos, en relación al 2, 9 fracción I y II, fracción I y III, inciso III del Código Penal vigente en esta Entidad.



15.
16.
17.
18.
19.
20.
21.
22.
23.
24.
25.
26.
27.
28.
29.
30.
31.
32.
33.
34.
35.
36.
37.
38.
39.
40.
41.
42.
43.
44.
45.
46.
47.
48.
49.
50.
51.
52.
53.
54.
55.
56.
57.
58.
59.
60.
61.
62.
63.
64.
65.
66.
67.
68.
69.
70.
71.
72.
73.
74.
75.
76.
77.
78.
79.
80.
81.
82.
83.
84.
85.
86.
87.
88.
89.
90.
91.
92.
93.
94.
95.
96.
97.
98.
99.
100.

CUARTO.- Después de haberse leído el contenido de la presente resolución que se lleva en este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

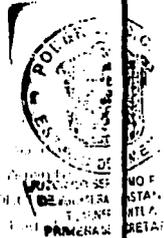
ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL LICENCIADO ALBERTO CERVANTES JUÁREZ, JUEZ SÉPTIMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO GERARDO RAMÍREZ VILLAFARA, QUIEN AUTORIZA Y DA FE DE LO ACTUADO.

DOY FE.

JUEZ.

SECRETARIO.

NOTIFICACIÓN.- Yo, el suscrito Gerardo Ramírez Villafara, Secretario de Acuerdos del Juzgado Séptimo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, en virtud de la autorización que me ha conferido el Sr. Juez, quien tiene enterado al respecto.



Gerardo Ramírez Villafara
MINISTERIO PÚBLICO.

Alberto Cervantes Juárez
SECRETARIO.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

10
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

JUZGADO SEPTIMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE PRIMERA INSTANCIA
TLALNEPANTLA
PRIMERA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, MEXICO.
CAUSA NUMERO: 100/2001
EFECTIVO NUMERO: 100/2001
ASUNTO: Se solicita ORDEN DE APREHENSION

Tlalnepantla de Dos., 25 de enero del 2001.



PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO.

Se solicita orden a quien corresponda, de BÚSQUEDA, LOCALIZACION Y APREHENSION del ENRIQUE MALDONADO GRANADA, por su probable responsabilidad que se resulta en la comisión del delito de ULTRATI FAMILIAR, cometido en agravio de KAREN DE LA JAVIERA, esposas de apellidos MALDONADO GARRIDO, lograda que se encuentra en posesión de este Juzgado en el Centro del Centro Preventivo de Readaptación Social de este Distrito Judicial.

ENRIQUE MALDONADO GRANADA, PUEDE SER LOCALIZADO EN LA CALLE HIDALGO DIECIOCHO, TLALNEPANTLA, CENTRO, TELEFONO ES 52 2261 30 TREINTA Y DOS AÑOS DE EDAD.

A T E N T A M E N T E,
JUEZ SEPTIMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA

LIC. ALBERTO MARTINES JUAREZ